



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de
presunción de inocencia en Lima Norte, 2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Castro Paredes, José Luis ([Orcid.org/0000-0001-6414-1601](https://orcid.org/0000-0001-6414-1601))

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo ([Orcid.org/0000-0003-0998-0538](https://orcid.org/0000-0003-0998-0538))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del
fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

Lima – Perú

2022

DEDICATORIA

A mis queridos padres, Santos Paredes Ruiz de castro, pero en especial a mi señor padre, que ya no está, pero que tanto hubiese querido ver este gran logro en mi vida, para ti, mi amado padre, Rómulo Rosas Castro Paredes.

A mis hijos que son el motor y la razón de mi vida, Lucymar, María José, Circe Alexia y José Ulises.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, que sin él nada hubiera sido posible, en segundo lugar, a las autoridades académicas de mi Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, por su dedicación a su labor encomendada.

Finalmente, al Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo, por la paciencia y comprensión.
¡Muchas gracias!

Contenido

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	13
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	15
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimiento	22
3.7. Rigor científico	24
3.8. Método de análisis de datos	24
3.9. Método de análisis de información	25
3.10. Aspectos éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	26
V. CONCLUSIONES	75
VI. RECOMENDACIONES	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Categorías y subcategorías.....	29
Tabla 2: Participantes.....	25
Tabla 3: Validación de la guía de entrevista.....	27

RESUMEN

La presente tesis titulada “Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020”, tuvo como objetivo analizar de qué manera el Delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021.

La metodología usada fue de enfoque cualitativo y de tipo básico, contando con un diseño de teoría fundamentada. Por otro lado, se consideró como instrumentos de recolección de datos: la guía de entrevista y guía de análisis documental.

Después de analizada las respuestas obtenidas mediante la guía de entrevista, del análisis documental y de la contrastación con los antecedentes previos, se llegó a la conclusión que la presunción de inocencia se vulnera en los casos de delitos de lavado de activos en cuanto se aplica equivocadamente la subsunción típica de la conducta del sujeto activo, además de la inobservancia de los elementos del tipo penal, debiéndose en todo casos establecerse como cuarto presupuesto ineludible y *sine qua non* a la vinculación del encausado con el delito previo, adicionalmente a los tres presupuestos ya conocidos: la debida individualización, que el hecho constituya delito y que la acción penal no haya prescrito.

Palabras clave: *lavado de activos, presunción de inocencia, inobservancia del tipo penal.*

ABSTRACT

The present thesis entitled "Crime of money laundering and the violation of the principle of presumption of innocence in Lima Norte, 2021", was to analyze how the Crime of money laundering violates the principle of presumption of innocence, Lima Norte, 2020.

The methodology used was a qualitative and basic approach, with a grounded theory design. On the other hand, the following data collection instruments were considered: the interview guide and the documentary analysis guide.

Then analyzing the answers obtained through the interview guide, the documentary analysis and the contrast with the previous antecedents, it was concluded that the presumption of innocence is violated in cases of money laundering crimes as soon as it is applied wrongly. The typical subsumption of the conduct of the active subject, also to the non-observance of the elements of the criminal type, in all cases being established as the fourth inescapable presupposition and sine qua non to the connection of the accused with the previous crime, in addition to the three presuppositions already known: proper individualization, that the act constitutes a crime and that the criminal action has not prescribed

Keywords: *money laundering, presumption of innocence, non-observance of the criminal type*

I. INTRODUCCIÓN

En relación a la **aproximación temática**, fue relevante que se destaque la información pertinente al tema materia de estudio **a nivel internacional**; toda vez que, como se puede apreciar en los países europeos como España, en Estados Unidos, y países latinoamericanos como lo es el caso de Colombia, el delito de lavado de activos se caracterizó por el enriquecimiento injustificado del perseguido, en tanto la persecución por el solo hecho del incremento injustificado de patrimonio resulta ser lesivo al principio de presunción de inocencia; pues los hechos deberán ser probados indubitablemente.

A nivel nacional, el Estado peruano ante el incremento del crimen organizado conforme a los lineamientos de los instrumentos internacionales ha Puesto en marcha la implementación de medidas político-criminales del tipo penal de lavado de dinero; el mismo que, se fundamenta en el hecho que se dé una apariencia legal a las ganancias, bienes y efectos que recaigan en delitos previos como lo es el caso del proxenetismo, tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otras, determinando así su autonomía procesal y sustantiva.

Siendo así, a **nivel regional y/o local**, se tiene múltiples casuísticas en el área de Lima Norte; en la cual, se evidenció que el ilícito penal precedente debería tener al menos, mínimos indicios corroborables; es decir, el delito previo que fue el generador de los activos, los mismos que a posterior no deberían quedarse en simples sospechas, sino que, deberán poseer argumentos probatorios debidamente acreditados.

Por lo descrito líneas arriba, fue sustancial que, para el presente estudio se realizara la formulación del problema, es por ello que, planteé como **problema general**, ¿De qué manera el delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?, asimismo, propuse como **problema específico 1**, ¿Cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos, afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?,

y **como problema específico 2**, ¿Cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

Seguidamente, fue de vital importancia referirme a los objetivos, en donde el **objetivo general** de la presente investigación fue, analizar de qué manera el Delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020. A su vez como **objetivo específico 1**: analizar si la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia; y como **objetivo específico 2**: analizar si la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

Además, la presente investigación contuvo una **justificación** en tres distintos enfoques como son: **justificación teórica**, pues a través de esta se logró obtener respuestas y resultados los cuales construyeron un aporte teórico relevante para el buen entender de nuestros administradores de justicia, analizando el tipo penal del delito de lavado de activos, sus preceptos normativos y verbos rectores, lo cual me permitió desarrollar conceptos ligados con las categorías y subcategorías de esta tesis. De la misma manera, se justificó mediante una **justificación práctica**, la cual radicó en advertir, buscar y explicar la poca diligencia de la labor fiscal al momento de la imputación del ilícito penal en mención y su respectiva persecución. En esa misma línea de ideas rendí también la justificación desde una **justificación metodológica**, la cual promovió plantear una posible solución, así como buscar sea útil para posteriores investigaciones.

Siguiendo ese orden de ideas, esta tesis tuvo como **contribución** que se busque un análisis más exhaustivo cuando se presenten casos presumibles de lavados de activos; pues, el solo hecho del desbalance patrimonial no debería ser un indicio relevante para que la Fiscalía formalice investigación preparatoria respecto del presunto “lavador” sino que, debería ser mucho más minuciosa al momento de su análisis de imputación objetiva. Ya que, muchas veces la conducta del perseguido no subsume de manera correcta en el tipo penal especial materia de investigación, dado que, una inadecuada imputación vulnera la presunción de inocencia del aludido.

Asimismo, se planteó como **relevancia** de la referida tesis, el hecho de que debemos utilizar al derecho penal como un medio de control social, buscando cautelar los bienes jurídicos a las personas y a la sociedad en común; puesto que el delito en cuestión, es pluriofensivo y su incidencia viene en aumento conforme aparecen nuevas modalidades delictivas, en función a la evolución de Las mentes criminales que día a día instrumentalizan incluso el derecho y la normativa vigente para sus fines delictivos.

Es así, que, en torno a los objetivos abordados, se desarrollaron **supuestos** generales y específicos, los cuales fueron planteamientos de posibles soluciones y/o respuestas, que aportaron con la solución del problema abordado. En ese sentido, tuve el siguiente **supuesto general**: El delito de lavado de activos **vulnera** el principio de presunción de inocencia; porque dicho principio sólo cumple una función limitadora para hacerle frente al uso arbitrario y abusivo de ciertos fiscales y jueces que lo emplean al momento de acusar o sentenciar sobre este delito en específico.

Mientras que como **supuesto específico 1**: Una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos **afecta** el derecho fundamental de presunción de inocencia; ya que, el hecho de que el fiscal no subsuma adecuadamente la conducta del perseguido genera una imputación errónea. Para finalizar, como **supuesto específico 2**: La inobservancia de los elementos del tipo **vulneran** la dignidad de la persona; dado que, al no tomar en cuenta los elementos constitutivos de delito se enervará la presunción de inocencia y con ello se dará una flagrante vulneración a la dignidad de la persona.

II. MARCO TEÓRICO

En este estadio del presente capítulo, se desarrollaron los **trabajos previos**; por lo que, no se puede negar la falta de cultura económica en nuestra sociedad y la falta de política criminal, el problema parece haberse alojado en los poderes económicos sociales, desde aquel poblador de a pie, hasta aquellos grandes gobernantes y funcionarios del estado, razón por la cual, son varios los doctrinarios que han escrito respecto del delito en concreto de Lavado de activos y la vulneración que éste representa hacia el principio de presunción de inocencia.

En primer lugar, se tienen como **antecedentes internacionales**, la tesis de la Universidad Andina Simón Bolívar, en la que la autora sustentó para obtener su Maestría en Derecho Penal, con el trabajo de investigación titulado “Estándar probatorio en el delito de lavado de activos y su incidencia en el debido proceso respecto a la presunción de inocencia del procesado”; la misma que tuvo como objetivo general, indagar desde un punto de vista garantista las principales vicisitudes que se atraviesan dentro del proceso de investigación del delito en mención, trasgrediendo principios rectores como el de la presunción de inocencia; en ese sentido, se evidenció la siguiente conclusión:

Es que el debido proceso y la presunción de inocencia en el Ecuador no se ven vulnerados en la medida que el órgano fiscal dentro de la etapa procesal pertinente, esto es la instrucción fiscal, aplique la prueba indiciaria bajo los estándares reconocidos internacionalmente, y con el máximo apego no sólo de los instrumentos internacionales anti lavado de activos, sino reconociendo aquellos que versan sobre derechos humanos. (Gutiérrez, 2019, p. 127)

Por lo expuesto se puede apreciar que, en dicho contexto se determinó que la prueba indiciaria no es solo una inferencia que no posee un respaldo rotundo; sino muy por el contrario, es una situación que necesita de un sinnúmero de caracteres que revistan los tecnicismos; pues es ahí donde se centra la validez de los órganos de prueba, tal y como lo han concretado las indagaciones

patrimoniales, los informes tanto a nivel nacional como internacional, los que direccionan a que se llegue a la verdad de los hechos suscitados.

Consecuentemente, desde la posición de las autoras de la tesis extraída de la Universidad de Guayaquil, en la que sustentaron para obtener su título de abogado de los tribunales y los juzgados de la República del Ecuador, con el trabajo de investigación titulado “La presunción de inocencia y la inversión de carga de la prueba en los delitos de enriquecimiento ilícito y enriquecimiento privado no justificado”; la misma que tuvo como objetivo general, determinar si invirtiendo la carga probatoria para el delito de lavado de activos y enriquecimiento de particulares no acreditado transgrede la presunción de inocencia, llegando así a la conclusión de que:

Los tipos penales de Enriquecimiento ilícito y Enriquecimiento privado no justificado violentan garantías constitucionales que conforman el debido proceso, como la prohibición de autoincriminación, el derecho al silencio y la presunción de inocencia, al exigir al procesado probar la procedencia lícita de su patrimonio y asumir un rol activo que no le corresponde, en este caso se parte de una presunción de culpabilidad antes que la de inocencia. (Lozano y Parra, 2019, p. 42)

Es evidente que, los ilícitos penales traídos a colación vulneran garantías de nivel constitucional las cuales constituyen el debido proceso, como lo es la restricción a la autoincriminación que recoge incluso los derechos Miranda, el derecho constitucional a guardar silencio y la presunción de inocencia propiamente dicha.

Se ubicó, también en Ecuador, la revista indexada “Política criminal”, cuyo artículo titulado “Toma de decisiones y responsabilidad penal frente al lavado de activos en Ecuador”, permitió a los autores arribar a la conclusión que:

La ejecución de la pena, tratándose de una persona natural implica para el Estado un costo que va desde la adecuación del lugar de Cumplimiento de la sanción y los gastos que significa dotar de

Derechos Humanos en esta fase del Derecho Penal. De su lado, la perpetración del lavado de activos por persona jurídica que ha sido condenada afecta no solo la vida de la organización sino el circuito económico de un país en atención al volumen que puede ser legalizado a través de este medio delictual, constituyendo una amenaza a la seguridad del Estado. (Piedrahita- Bustamante et al., 2019, p. 381)

En ese sentido, se logró determinar que, las actividades de las organizaciones criminales generan ingresos, por lo cual, no es posible encontrar razón sobre lo que lleva a estos grupos criminales a buscar medios para que oculten las ganancias ilícitas; un claro ejemplo de ello son los países de Centro América, como lo es EE. UU., México y demás.

Siguiendo con la temática, en lo que concierne a los **antecedentes nacionales**, se tienen a los siguientes: en primera instancia, al trabajo de investigación de la Universidad César Vallejo, en el cual el autor sustentó para obtener su título profesional de abogado, con la tesis denominada “Autonomía del delito de Lavado de activos y vulneración al principio de presunción de inocencia, Distrito Judicial Lima Norte 2018”; la cual tuvo como objetivo general, analizar la forma en que la independencia del delito materia de estudio transgrede el principio de presunción de inocencia en la jurisdicción de Lima Norte; donde se llegó a la conclusión de:

Que, por una política criminal del Estado para combatir este fenómeno criminal de Lavado de Activos, se está trasgrediendo principios, como el de presunción de inocencia; y, derechos fundamentales de las personas no podemos aceptar la excesiva punición estatal por la ineficiencia y desidia de los aparatos estatales. El Estado tiene límites a su poder, y su intervención no debe ser arbitraria ni abusiva. (Barzola, 2018, p. 52)

De lo antes citado, se puede entender que lo correcto sería respetar la presunción de inocencia del perseguido; ello, hasta evidenciarse lo opuesto, es decir, que exista una sentencia motivada y/o firme en su contra en la que se le impute un delito, siendo así, y en concordancia con el Lavado de Activos, si no

se acredita el delito fuente, se estaría vulnerando derechos de índole constitucional y principios conexos.

Como segundo punto, se extrajo la tesis de la Universidad César Vallejo, en el que la autora sustentó para obtener su título profesional de abogada, con la tesis titulada “La Presunción de Inocencia en los Casos de Delitos de Lavado de Activos en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2020”; la misma que, planteó como objetivo general, analizar por qué se ve transgredida la presunción de inocencia en los ilícitos penales de lavado de activos; llegando a la síntesis de que:

El derecho o principio de la P. I., se ve afectada directamente en los delitos de L.A., donde claramente el abuso de algunos operadores del Derecho como los son el representante del Ministerio Público, no logran respetar el debido proceso y la aplicación correcta de una investigación previa para determinar eficientemente la sindicación del agente lesivo, sin transgredir sus derechos fundamentales, lo cual genera claramente una desventaja a nivel procesal. (Chávez, 2021, p. 33)

Por lo que, se puede afirmar que, en nuestra normativa interna se afecta la presunta inocencia, pues el D.L. 1106 instituye el presente delito como un tipo penal independiente, sin asumir como requisito sine qua non de la probanza del delito previo, formalizando acusaciones respecto solo de indicios, vulnerando la presunta inocencia del perseguido. Recogiendo la información que antecede, y en alusión a lo hallado en Colombia por Hernández-Quintero (2018), quien concluyó que:

Con el propósito de cumplir con los compromisos adquiridos con el legislador internacional, en la Convención de Viena de 1988, el Legislador colombiano decide ampliar el tipo penal de receptación, para darle cabida a esta nueva descripción punitiva que busca dar apariencia de legalidad a patrimonios y bienes derivados de alguna actividad ilícita. (p. 191)

Asimismo, se halló la investigación de Carpio-Delgado (2015) donde sostiene que en “el Perú el delito de lavado de activos, su autonomía ha sido declarada expresamente por la norma. Mientras que en España se entiende que no haría falta, pues se desprende de su propia configuración típica” (p. 685).

Por su lado, Plasencia-Rubiños (2014) quien, en el primer párrafo de sus conclusiones indica que, “la legislación actual carece de un adecuado tratamiento en tanto a la delimitación del delito fuente, por lo que resulta relevante y productivo delimitarlo, por intermedio de criterios técnicos, a través de los cuales, se permitan el alcance de la cláusula mencionada” (p. 208). Asimismo, se ubicó también a Collantes-Añaños y Valverde-Luna (2017) quienes, en su quinto párrafo de sus conclusiones, afirmaron que:

La aplicación del delito de lavado de activos, por tener exigencias particulares para su acreditación, pues debe ser vista como una herramienta complementaria a los ilícitos que enmarquen directamente esta actividad criminal (...), de tal forma considero que la apreciación del autor no permite el desarrollo de la autonomía del delito, pues le da una naturaleza complementaria sujeta a la determinación de otros ilícitos penales. (p. 149)

Igualmente se tiene a Puémape-Postigo (2021) que, en su primer párrafo de sus reflexiones indica que, en estas últimas décadas hemos sido testigos de cómo la administración de justicia ha realizado denodados esfuerzos para acabar con este delito en particular en nuestro país; es por tal motivo que, entendemos que es muy importante el fortalecimiento de los mecanismos preventivos con modificaciones normativas, al respecto de la autonomía del delito. (p. 284)

Por otro lado, es fundamental desarrollar la fundamentación teórica que enmarca la investigación, es por es ello que, respecto a la primera categoría sobre el delito de lavado de activos, donde Álvarez (2017) sostiene que este ilícito:

Es una situación jurídica netamente dolosa, donde el dolo no es sólo la intencionalidad de generar daño, si no también, el alcance que puede tener este como imputación. Es por lo que, esta actividad ilícita admite una serie de combinaciones para lograr sus propósitos” (p. 12).

En la misma línea de ideas, Orsi (2015) manifiesta que el delito de blanqueo de capitales “compagina muchos elementos de forma dificultosa, a efectos de detectar manifestaciones prematuras de la acción propia del injusto, de aproximar el reproche en el origen del objeto y de buscar apariencia de licitud al delito” (p. 191). Bajo esta línea de pensamiento, Caro-Coria (2015) sostiene que “es congruente el pensamiento de los estudiosos en su mayoría, cuando se refieren a la autonomía procesal del delito, pues sustantivamente no lo es, ya que, el delito precedente constituye un elemento objetivo del tipo penal” (p. 221)

A efectos de un mejor entendimiento se cita como **subcategoría 1, la inadecuada subsunción típica**, la misma que, para Vargas-Rojas (2016) el desarrollo del proceso contiene tres etapas: la introducción o colocación, esto se traduce en el ingreso de ganancias o bienes, producto del delito, al aparato económico financiero, con el objetivo de ocultar su origen real. La dispersión o estratificación es el paso siguiente, el cual consiste en operaciones financieras complejas en las que incluso intervienen personas jurídicas e instituciones, buscando aparentar operaciones legítimas, para que al final de esta fase los bienes se trasladen a otros puntos, pero ya con apariencia de legalidad. La reconversión o integración. Ya en la tercera etapa los delincuentes ingresan los activos a una actividad económica formal. Lo que resulta inadecuado en la subsunción de las conductas criminales, es que los actos mencionados suelen confundirse al momento de la imputación objetiva por parte del persecutor penal. (p. 68) De igual modo, Cifuentes et al. (2019) refieren que:

En la etapa de colocación que cualquiera de las actuaciones delictivas señaladas por la norma de cada país, mientras que la diversificación es la acción de combinar los bienes ilícitos con los de origen lícito, por consiguiente, la integración es el objetivo final para adherirlo a la economía legal de cada país (p. 164)

Es así que, se tiene como **subcategoría 2**, a la **inobservancia de los elementos del tipo**, según Martínez-Espinosa et al. (2017), sostienen que “[...] debido a ser un tipo penal en blanco el supuesto se ubica avanzado en un precepto de carácter extrapenal [...]” (p. 140).

Mientras que, como **segunda categoría**, se planteó al **principio de presunción de inocencia**, Centellas-Soto (2019) quien lo define como “aquella garantía lumbar que rige todo proceso persecutorio, respecto de aquel sujeto sometido a rigor punitivo, pues este debe ser cubierto por el manto presuntivo de la inocencia en todo estadio procesal mientras no se corrobore su responsabilidad penal” (p. 12) Por su parte, Solís-Buitrón (2020) expone que “para cautelar este principio se debe cuidar que para enervarlo deben converger prueba suficiente, mas no indicios, buscando salvaguardar este principio. Pues someter a una persona al IUS puniendi del estado sin argumento suficiente es vulnerar un derecho fundamental” (p. 279) Flores-Leiva et al. (2017) explican que:

Un principio tan importante como el presumir que ciertamente cualquier ciudadano es inocente sobre cualquier indicio que se le adjudique, es el deber ser de cualquier funcionario administrador de justicia, pues de no ser así, se partiría de la presunción de culpabilidad, lo cual ya es lesivo para las personas que en algún momento puedan verse inmersos en un proceso penal. (p. 149)

Por consiguiente, como **subcategoría 1**, el **derecho fundamental**, la cual para Laise (2017) tiene su base constitucional en el artículo 24 inciso “d”, que reza “nadie será sujeto de proceso ni pena, por algún acto, que al momento de ejecutarse no se encuentre taxativamente expreso en la norma, como infracción susceptible de sanción; ni reprimido por sanción no prevista”. En otras palabras, se tratan de unos derechos inherentes a la persona. (p. 119).

De otro extremo, Castillo-Córdova (2014) manifiesta que “el contenido sustancial de estos derechos se funda en la naturaleza de estos por lo cual

corresponde al legislador conservar su esencia, ya que le costó mucho los ciudadanos interiorizarlo y conseguir el justo humano que hoy estos significan” (p. 146)

Seguidamente, se conceptualizó la **subcategoría 2, dignidad de la persona**, para Gonzales (2019):

Es el estatus del individuo como tal, donde este posee una categoría o un rango que no lo tienen otros seres con capacidad de discernimiento. Esto hace la distinción de la persona humana por encima de otros individuos que no tienen raciocinio, siendo esto un valor y un derecho innato en nuestra sociedad (p. 66)

En ese sentido, Molina-González (2017) sostiene que “se debe destacar al Estado Peruano en su actuar de combatir los delitos en nuestra sociedad, teniendo entre ellos normas especiales, que hacen prevalecer los principios fundamentales de la persona a fin de que no sean vulneradas sus derechos” (p. 137).

En tanto a los **enfoques conceptuales** los planteados para el desarrollo de esta tesis son los tres siguientes: primero, **política criminal**; la cual consiste en aquella reacción que está debidamente estructurada u organizada en la sociedad, actuando frente al accionar delictivo, también llamada “latu sensu”, que es básicamente una amenaza latente para la armonía o paz social.

En segundo lugar, podemos encontrar a la **persecución ilegítima**, actuación fiscal enunciada a perseguir penalmente alguna o algunas personas, por el solo hecho de la existencia de pequeños indicios, enervando el manto presuntivo de considerarlo inocente. Y, por último, a los **elementos constitutivos del tipo**, son elementos citados taxativamente en el cuerpo de la norma, utilizados para describir las características de la conducta, en aplicación del principio de tipicidad.

III. METODOLOGÍA

El enfoque de la investigación utilizado fue el cualitativo, el cual es un método de investigación de aplicación científica para el estudio de hábitos y conductas humanas, tomando en consideración desde los antecedentes históricos tanto nacionales como internacionales, buscando interiorizar en puntos álgidos, los cuales se hace necesario tocarlos a profundidad para generar un aporte crítico y científico de lo que consideramos susceptible de mejora. En tal sentido se hizo el planteamiento de las teorías y puntos de vista propuestos por una serie de autores en artículos de revistas indexadas y tesis de grado, las cuales se vertieron en una discusión, frente a la interpretación del investigador arribando a posterior a las conclusiones del presente trabajo.

Para Ratnapalan (2019) the qualitative scientific work in primary mention is increasing, as it seeks to clarify how the group thinks and what it understands by health and conditions and the very events of life. The most common method of qualitative research work is the grounded theory method. (p. 667)

Conjuntamente, Bresler & Stake (2017) indican que qualitative perspectives concur with a number of names and characteristics: case analysis, field analysis, study of the way of life of ethnic groups, interpretation study, descriptive study, study of methodological phenomena, descriptive analysis. The foundations of Qualitative methodological forms of analysis predate ethnography, sociological fieldwork, as well as literary censorship and journalism. (p. 113)

Por su parte, Corley et al. (2018) afirman que, the Qualitative analysis has not only increased in number, since in turn it has produced a significant impact in the field of application by finding new theories that have contributed to a better understanding of the scholars of the main theoretical buildings, however, the analysis Qualitative cannot be specified as a single perspective, that is, it comprises a diverse group of points of view. (p. 284)

Asimismo, Eisenhardt et al. (2016) explican que, consequently, even when the forms of Qualitative analysis provide scholars with different ideologies and

various instruments to apply in the study and theorize the actions of human groups, their subjects and their implication in society, as the instruments and forms increase. The occasion appears to increase scruple and sensitivity to the singular premises associated with the different Qualitative methodological forms. (p. 1120)

En palabras de Dooly & Moore (2017), sugieren que, singularly, the different approaches to qualitative analysis very often presume different ontologies and epistemologies, resulting in different assumptions about the root of the theory and its link between the theoretical and methodological parts. (p. 10)

Por último, con respecto al enfoque cualitativo, y en adición a lo expuesto lines Arriba, se tiene lo planteado por Mohajan (2018) donde alega que, the ideal use of the qualitative research method to apply discussion to various aspects of the analysis to improve the reading skills of scholars. Through the past decades the use of qualitative analysis work has been increasing in various institutions. It is applied to examine various areas of human behavior for the evolution of organized groups. (p. 23)

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

El tipo de la presente investigación será de connotación básica, porque tal y como refiere Aranzamendi-Ninacondor (2019), esta se caracteriza por el hecho de utilizar insumos doctrinarios, tanto como tesis, artículos científicos, revistas indexadas, libros, etc.; tanto en el ámbito nacional como internacional. Recolectando todos los datos e información de las fuentes de investigación mencionadas líneas supra, con lo cual hemos establecido las categorías y subcategorías (p. 27).

Para Sánchez-Zorrilla (2017), esto quiere que, cuando nos referimos a tipo de investigación básica, nos referimos aquellas que son sustentadas por teorías fundamentadas de estudios previos con la intención que los futuros investigadores tengan un poco más de información disponible a efectos de coadyuvar con incorporaciones legislativas nuevas o elementos

constitutivos del tipo penal en el sentido de hacerlo más eficaz para su aplicación.
(p. 5)

Así también, Esteban-Nieto (2018) alega que, la investigación de tipo pura o básica es aquella que se ha realizado desde el momento en que el ser humano ha mostrado interés por la investigación científica, con el objeto de indagar sobre las interrogantes que acechan a la sociedad; todo ello desde el factor fenomenológico de la persona, la naturaleza, el pensar y un determinado espacio social. (p. 1)

En ese sentido, Urbano-Gómez (2016) refuerza que, la investigación básica encuentra su ratio sensu en la curiosidad científica; toda vez que, es por esta que, en un primer momento, los filósofos de antaño planteaban sus posturas basadas todas ellas en supuestos. Posteriormente, sucedió lo mismo con los primeros científicos; dado que esto lo hicieron por un mero amor a la ciencia y a su vez a la sabiduría (p. 118).

En tanto al diseño de investigación, se escogió para la presente investigación la teoría fundamentada pues los distintos autores citados en el presente trabajo detallan la evolución y mutación que ha sufrido el delito producto de análisis. Asimismo, los índices de criminalidad han conseguido que el legislador aplique políticas criminales altamente represivas, en el entendido que mientras las leyes sean más severas resolverán este gran problema en un menor plazo. (Pérez-Burga, 2017).

La teoría fundamentada, consiste en aquel método que usa para recolectar y a su vez, analizar los datos que sirven para el desarrollo de tesis. En ese contexto, la TF viene a ser un medio de análisis estructurado para que se revelen las pautas primordiales (De la Espriella-Toral. y Gómez-Restrepo, 2020, p.128).

Con respecto al nivel empelado en esta tesis, se sabe que es descriptiva, la misma que, para Aguilar-Cordero et al. (2018) el principal propósito de este nivel es lograr la descripción de los eventos y/o situaciones, esto por intermedio

de interrogantes como: ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿quién?, ¿cómo?, ¿qué?, entre otros; para que se pueda manifestar un fenómeno en particular. (p. 193)

En ese sentido, Castro-Molina et al. (2020) refieren que estos estudios en especial cuentan con el propósito de buscar que se especifiquen las propiedades que resulte más relevantes para un sector de grupos, comunidades, entre otros; ya que, desde la perspectiva científica, se puede exponer, analizar con una mejor precisión; dado que esto a su vez permite que se ofrezca la posibilidad de lograr las predicciones, aunque estas sean rudimentarias (p. 168)

De igual forma, Merizalde-Medranda (2021) indica que, la investigación descriptiva es conocida como aquella investigación que suele emplearse en la estadística; ello con el objeto de describir las características o los datos informativos recopilados sobre una población determinada; siendo así que, con este nivel de investigación, se puede dar respuesta a las dudas o interrogantes de un enfoque cualitativo. (p. 152)

Asimismo, Supo (2015) precisa que, cada uno de los niveles de una investigación científica presentar sus caracteres propios y singulares; siendo ese el principal motivo por el cual resulta menester, recalcar que para estos estudios se requiere de un estudio con una visión exploratoria y amplia, sobre los saberes previos de la temática a tratar. (p. 21).

Para terminar el tercer factor trae a colación los diversos grados subjetivos de puntos referenciales que son solo un límite de nuestra propia experiencia, por consiguiente, al hallarse en esta etapa nos es posible replantear nuestro panorama de las situaciones acontecidas (Flores-Macías, 2018, p. 13).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En concordancia con lo establecido en el presente trabajo, al mencionar a las categorías estamos haciendo referencia o describiendo las premisas que harán posible los hallazgos de información. De esa misma manera forman parte de los lineamientos requeridos para llevar a cabo la investigación.

En esa línea de ideas las categorías y subcategorías del enfoque cualitativo en mención son determinantes, pues es la matriz que le dará sentido a la investigación y a razón de ello arribar a resultados solventes, los cuales nos permitan fijar conclusiones coherentes. Gonzales refiere que las categorías pueden elaborarse de dos maneras: aplicando una palabra clave de la idea, la cual es parecida en otras ideas, o creando un nombre para la categoría en base a un término o criterio unificador, al finalizar es conveniente, agrupar por bloque cada categoría, con sus correspondientes ideas y hacer una lista de categorías con el número total de ideas, anexadas en cada categoría. (1993, p 9)

Asimismo, en razón a las categorías y subcategorías que han sido planteadas en la presente investigación, traemos a colación las siguientes: como **primera categoría Delito de Lavado de Activos**, el tipo penal de lavado de activos, el mismo que, se constituye a través de operaciones típicas de lavado como lo son: el cobro de cheques por testafierros, aumentos de capital en empresas formalmente constituidas, transferencias bancarias, etc. con el propósito de buscar se dé una apariencia legal o legítima a las ganancias, bienes y efectos originadas por posibles delitos previos, como lo son el caso organizaciones criminales, proxenetismo, tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otras, cuya vinculación del perseguido por lavado deberá ser estrictamente probada, pues por muy autónomo que sea el delito de lavado, debe existir la vinculación con el ilícito penal previo, configurándose este como un elemento constitutivo del tipo penal y requisito sine qua non para la configuración del delito de lavado de activos, pues la sola existencia de incremento patrimonial injustificado y una pericia contable que pruebe el desbalance patrimonial, no debería ser indicio suficiente para formalizar investigación preparatoria respecto del perseguido.

Continuando con la segunda categoría La vulneración al principio de Presunción de inocencia, la presunción de inocencia es un principio con basamento constitucional, lo cual constituye un manto abstracto que viene en auxilio de cualquier ciudadano para cubrirlo con una protección subjetiva.

Partiendo del hecho que toda persona debe presumirse inocente hasta que en un debido proceso se determine indubitablemente su responsabilidad penal respecto de la conducta que se le atribuye. asimismo puedo afirmar que la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, reconocida en la declaración universal de derechos humanos, en la convención americana sobre derechos humanos, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos entre otros tratados internacionales, este principio también es de aplicación nacional, y trata principalmente de que en todo proceso en donde exista controversia respecto de derechos básicos, se presumirá la inocencia de todo ciudadano y será tratado como tal mientras no se determine su responsabilidad mediante sentencia consentida, en su aplicación en el ámbito penal, esta es una presunción iuris tantum, entiéndase que admite prueba en contrario, pues proviene de la ley, es decir al procesado se lo presume inocente, pero se puede enervar tal presunción y declararlo culpable si existe prueba le suficiente un debido proceso y una sentencia condenatoria consentida.

Poniendo en contexto la investigación sostengo la posición que existe una clara Vulneración al principio de presunción de inocencia, ante la concurrencia de las dos primeras subcategorías de la primera categoría, como lo son: La Inadecuada subsunción típica y la Inobservancia de los elementos del tipo, ante un incorrecto ejercicio de subsunción respecto del tipo penal (lavado de activos) debido a inobservar o no tomar en cuenta elementos constitutivos del tipo penal, se configura indubitablemente la Vulneración del principio de presunción de inocencia y en detrimento a su vez de las dos siguientes sub categorías de la segunda categoría, como lo son: Derecho fundamental y la Dignidad de la persona.

3.3. Escenario de estudio

Para el presente proyecto de tesis el ámbito territorial Lima Norte y los distritos fiscales que se encuentre dentro de su jurisdicción, en donde encontramos también un ambiente social y humano en donde los operadores jurisdiccionales el ministerio público no realizan un trabajo muy concienzudo de sus funciones en donde esa poca diligencia para la realización de sus labores es

lo que configura la inadecuada subsunción típica del delito materia de debate en el trabajo traído a escrutinio. Siendo el ámbito de alcance del trabajo aludido Lima Norte 2021.

3.4. Participantes

En alusión a todos aquellos sujetos intervinientes los cuales tienen participación de manera directa o indirecta los cuales serán recogidos durante el proceso de la investigación. En el desarrollo metodológico cada individuo o participante hace y proporciona información directa o indirecta en relación a la materia de estudio y para ello pues deberá cumplir ciertos parámetros y requisitos establecidos los cuales serán de exigibilidad para cumplir con el perfil que deba tener cada individuo, características como: ser profesional idóneo, en ese sentido, los participantes de nuestro tema en desarrollo son profesionales del Derecho, con la especialidad en derecho penal y procesal penal, quienes desempeñan dicha profesión en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación de Lima Centro.

Por último, se describen algunos aportes desde la experiencia y práctica de investigación en el campo de las elites políticas y económicas para resolver y buscar alternativas de mejora de las muestras en poblaciones de mediano porte, a saber: a) el explicitación de criterios objetivos en la construcción empírica del objeto de estudio, b) la aplicación de juicio de expertos para la validación de la muestra, c) el uso de pares expertos como instrumento de investigación.

Tabla 1.
Participantes

	EXPERTO	PROFESION/CARGO	AÑOS DE EXPERIENCIA
1	María Gonzales Zúñiga Rodríguez	Abogada/ Maestría derecho penal/ fiscal adjunto	7 años
2	Jaime Junior Gamboa Besada	Abogado/egresado de Maestría derecho penal/fiscal adjunto	10 años

3	Luz Jazmín Guerra Sauñe	Abogado/Maestría en derecho penal/fiscal adjunto	6 años
4	Yul Michael Zevallos Durand	Abogado/fiscal adjunto	5 años
5	Stephany Calle Nizama	Abogada/asistente en función fiscal	4 años
6	Rosa Edelmira Avellaneda Chumbe	Abogado/Maestría en derecho penal/asistente en función fiscal.	5 años
7	Manuel Eduardo Cueto Fernández	Abogado/Maestría/asistente en función fiscal	8 años
8	Jaime Fernando salinas Guevara	Abogado/asistente en función fiscal	5 años

Fuente: Elaboración propia (2021)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recabado de información y datos se van a utilizar herramientas idóneas y eficaces para la presente investigación de enfoque cualitativo, por esto, las técnicas perfeccionan la producción de resultados, facilitando conseguir datos de relevancia, para aplicar la técnica de la entrevista y el análisis documental, buscando obtener un resultado idóneo, por tanto, la recopilación de datos es cualitativo, puesto que, se recogen datos de fuentes fidedignas como Concytec, scielo, etc.

Por tanto, en el presente trabajo se hará uso de técnicas que ayuden al recojo de datos para de esta manera ayuden y faciliten el desarrollo del mismo, por consiguiente, compararemos con otras investigaciones ya publicadas con anterioridad, ya sea que provengan de diferentes fuentes, como: libros, artículos, tesis etc. con el propósito de generar que contribuyan con el buen entender de la academia.

En ese sentido, la técnica que se utilizará es la entrevista, espacio donde se formularán preguntas, en una especie de careo, la cual tiene por finalidad obtener respuestas relacionadas intrínsecamente con la realidad del proyecto,

cuestionario que se basa en una confrontación entre las dos partes, el entrevistador y el entrevistado (Bernal, 2010, p. 48).

Por otro lado, el instrumento será la guía de entrevista, este instrumento nos hace posible la recolección de respuestas, a través de preguntas que pueden ser abiertas o cerradas, estas preguntas se adecúan de acuerdo a la matriz de consistencia. Las preguntas diseñadas sobre la categorización del presente estudio, relacionado a su vez con los objetivos del proyecto. Para lo cual es de requerimiento obligatorio que el presente instrumento de entrevista sea validado por expertos en la materia, los cuales otorgarán porcentajes favorables o desfavorables para el tesista, dependiendo de su buen criterio, por otro lado, tenemos también a la guía de análisis documental instrumento que nos facilitará el escudriñar en cada trabajo académico que nos servirá de fuente para el soporte de nuestro estudio. De lo señalado, la presente investigación contó con nueve (09) preguntas, relacionadas al problema general y específicos.

Por otro lado, se tiene la muestra no probabilística, donde Judith Scharager, P. Reyes refiere que "en este tipo de muestras, también llamadas muestras dirigidas o intencionales, la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las condiciones que permiten hacer el muestreo (acceso o disponibilidad, conveniencia, etc.); son seleccionadas con mecanismos informales y no aseguran la total representación de la población"

Asimismo, en el muestreo por conveniencia, Casal et. al, argumentan que se discute la utilidad del muestreo y se describen los distintos tipos de muestreo que se pueden aplicar para tomar una muestra de la población. La selección Intencionada o muestreo por conveniencia consiste en un muestreo no aleatorio, por lo que suele presentar sesgos.

Las técnicas de análisis de fuentes documentales son una agrupación de operaciones encaminadas con el propósito de representar el contenido y la forma de un documento para hacer más fácil su consulta, incluso para generar un resultado que sirva como reemplazo o también para rescatar el original. El Análisis Documental ha sido estudiado por muchos investigadores, éste ha

evolucionado al avance de la Documentación, pudiéndose concluir que existen dos posiciones respecto a su fundación, una que asume que el Análisis documental alcanza varias fases, y la Descripción Bibliográfica es una de ellas, y otra que supone que el Análisis de fuente Documental debe examinarse únicamente la descripción del contenido y no como descripción formal (Hernández et al., 2014, p. 156).

Mientras que un Instrumento de análisis de fuente Documental Son todos aquellos utensilios utilizados para recopilar información de estudios. Fichas de contenido: Permite mantener los datos que se van consiguiendo de forma organizada y visible. Fichas las fuentes documentales; ejemplo de dichos instrumentos son: cuadernos para registrar observaciones y características, mapas, grabadoras de audio y video. Cada una de las partes es indispensable para inspeccionar el contenido observado durante la investigación.

Tabla 2

Validación de la guía de entrevista

Validación de la guía de entrevista		
Validador	Cargo Porcentaje	Condición
Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de la Universidad Cesar Vallejo 93%	Aceptable
Gamarra Ramón José León	Docente de la Universidad César Vallejo 95 %	Aceptable
Laos Jaramillo Enrique Jordán	Docente de la Universidad César Vallejo 100 %	Aceptable

Fuente: elaboración propia (2021)

El análisis de fuente documental, es el examen, la revisión, el escrutinio a la que se somete una fuente documental, la cual puede ser de distinta naturaleza, como lo es, una publicación de una ley nacional e internacional (derecho comparado). Una revista indexada, un video, un libro, jurisprudencia

(casaciones, acuerdos plenarios, etc.). Vale decir que es el rigor al que se somete cierta información para recabar de ella una síntesis y poder arribar a una conclusión que dilucide por completo o en parte las interrogantes que el investigador tenía al iniciar dicho procedimiento.

Mientras que el instrumento de análisis de fuente documental es el mecanismo utilizado por el investigador, en donde este recaba información de diferentes fuentes bibliográficas, pero de lugares o direcciones que otorguen la confiabilidad necesaria para el trabajo que se realiza, como lo son: proQuest, cielo, Redalyc, etc.

3.6. Procedimiento

El presente procedimiento corresponde al modelo de enfoque Cualitativo en donde se utilizarán las técnicas e instrumentos que coadyuven a recabar información, ya que los mismos forman parte de nuestra investigación metodológica. Por lo cual estas herramientas e instrumentos son fundamentales.

Los datos y la información obtenida surgieron a razón de un procedimiento organizado, en el cual se emplearon en primer lugar datos Bibliográficos, respecto de los mejores hallazgos del Marco teórico, que conjuntamente con la guía de entrevistas, para formular preguntas abiertas a los expertos con el propósito de obtener sus criterios respecto del tema de estudio, y sumado a ello la guía de análisis documental, para que estos tres instrumentos sean sometidos a la Triangulación. La triangulación es una técnica de análisis de datos que se centra en el contrastar visiones o enfoques a partir de los datos recolectados. Por medio de esta se mezclan los métodos empleados para estudiar el fenómeno, bien sea aquellos de orientación cuantitativa o cualitativa.

La triangulación consiste en argumentar, señalar, cuál es la fuente de donde tomamos la información y sobre todo si tenemos tres informaciones que se refieran a un mismo evento, pero en donde se consignan datos distintos, entonces se debe corroborar cuál de ellos es la más acertada dependiendo de

la veracidad de la fuente, del autor de donde se dirige o hacia dónde va esa información.

Asimismo, la triangulación suministra la validación de la información a través del cruce de dos o más fuentes de documentales. Especialmente, se refiere a la adaptación y conjugación de múltiples métodos de investigación, en el estudio del mismo fenómeno. Entre las virtudes de la triangulación tenemos: Que esta puede ser utilizada tanto en análisis de enfoques cuantitativos y cualitativos, adicionalmente que se trata de un planteamiento adecuado para fortalecer la credibilidad y veracidad de los estudios cualitativos, a su vez se transforma en una posibilidad distinta a los típicos criterios como la fiabilidad y la validez.

En el artículo “Diálogo entre lo Cualitativo y lo Cuantitativo en la Investigación Científica” (Vera 2005), se ha señalado la importancia de este coloquio en la investigación. En esa deliberación, se señala al fenómeno de la Triangulación como una alternativa aumentada para el análisis científico. También propusimos la existencia de diferentes figuras de Triangulación, como: la Triangulación de datos; la teórica, respectivamente, requieren de procedimientos cualitativos, es decir, “la recolección, escrutinio e interpretación de datos que no son fácilmente reducibles a números”.

Por otro lado, Puentes y Chávez sostienen que: en el trabajo de investigación se reanuda el asunto de la triangulación como técnica formulada para demarcar una mayor objetividad a la información obtenida en el procedimiento de diagnóstico de las indagaciones científicas mediante las consultas, entrevistas e inspecciones directas. En este caso, dicha objetividad obtiene mayor magnitud con la adaptación al procedimiento propio de la triangulación, y el procedimiento sobre la valoración de los indicadores multidimensionales en investigaciones pedagógicas. La objetividad de dicho proceso radica en asumirle a las respuestas coincidentes un rango de valores numéricos con los cuales es posible expresar dicha coincidencia en términos porcentuales.

Tabla 4

Cuadro de categorías y subcategorías de la investigación

Delito de lavado de activos	Inadecuada subsunción típica
	Inobservancia de los elementos del tipo
Principio de presunción de inocencia	Derecho fundamental
	Dignidad de la persona

Fuente: elaboración propia (2021)

3.7. Rigor científico

El presente trabajo de investigación aplicará una metodología la cual se buscará arribar a conseguir información válida y confiable, la cual deberá permanecer incólume sin sufrir ningún cambio o desnaturalización, teniendo siempre presente que en todo trabajo de investigación el instrumento deberá ser absolutamente confiable y validado a posterior, es decir, debe ser obtenido de fuentes fidedignas y la validez será determinada por la utilidad que tenga la información que contenga el instrumento.

Por otro lado, respecto al problema de investigación propuesto, vamos a utilizar doctrina, jurisprudencia, ley penal especial decreto legislativo 1106, código penal, y procesal penal y la guía de entrevista dirigida a los expertos.

3.8. Método de análisis de datos

El presente trabajo investigativo se circunscribe en diseño interpretativo fenomenológico, asimismo se van a considerar métodos subsidiarios afines, como lo son: el método inductivo y hermenéutico, en donde la información y los datos serán contrapuestos a las opiniones de los expertos y la jurisprudencia, en ese mismo sentido, partiendo de la ley sometida a escrutinio en relación al tema del delito de lavado de activos y la presunción de inocencia, del investigado, por una inadecuada subsunción típica del tipo penal, enfocados en la necesidad de tener que tomar acciones respecto del tema planteado, pues la incidencia viene en que no se ha reducido.

3.9. Método de análisis de información

Para Hernández et al. (2014) en la investigación cualitativa, éste debe seguir un procedimiento específico a fin de concretar la investigación, valorando el escenario de la investigación, el método y diseño empleado y procedimiento del desarrollo de la investigación; siguiendo la línea de dichos autores, se optó por lo siguiente:

El método descriptivo, en cuanto se describieron hechos y situaciones donde la observación resulta ser un punto clave, tal como en la redacción de la aproximación temática. En cuanto al método inductivo, se hizo la observación y análisis de lo respondido por los entrevistados por separado, por lo que se pudieron obtener respuesta acorde al tema. Finalmente, se aplicó el método hermenéutico, donde se interpretaron las respuestas de las personas entrevistadas, con el fin de obtener contribuciones aplicadas en la investigación, siendo comparado con lo establecido en el marco teórico, análisis documental y los antecedentes empleados.

3.10. Aspectos éticos

En la presente investigación se tuvo en consideración el valor del respeto y ética profesional, por ello se citará de manera adecuada y correcta a los autores que se han tomado en cuenta como fuente argumentativa para desarrollar y solventar el mismo, siendo muy respetuosos del derecho de propiedad intelectual establecidos en el D.L. N°822 Ley sobre derechos de autor. De la misma forma en observancia de las normas APA, bajo un profundo respeto por el código de ética profesional y a la información obtenida de los profesionales expertos del tema propuesto.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, en este punto se expresará y analizará todo el acervo documentario recabado a través de los instrumentos para recolección de datos, una vez delimitados todos ellos, le les someterá al proceso de discusión, tomando en consideración los métodos propios de la investigación cualitativa previamente detallados, es importante enfatizar que el investigador es libre de aplicar la estructura para ordenar y plantear cada uno de los resultados, así es pues, que los planteamientos esbozados corresponden a las premisas o factores a los que el investigador arribó, para mejor comprensión de la academia.

Asimismo, el planteamiento del presente apartado buscará obtener un correcto acondicionamiento respecto de del tema esencial de la presente investigación, buscando el mejor entendimiento y claridad del trabajo investigativo, cuando a posterior otros investigadores tomen a bien tomarlo en cuenta en sus futuros trabajos, de manera que estos puedan inferir, cual ha sido el ejercicio cognitivo del investigador para arribar y contraponer cada uno de los resultados. Contrario sensu, de no haber sido cuidadoso con este punto, el presente trabajo no sería susceptible de crítica, lo cual es muy necesario para todo trabajo de esta naturaleza.

Por lo expuesto, se pasa a detallar el método de planteamiento que propongo, en primer lugar se respetara el orden en el que previamente se plantearon los objetivos (objetivo general, objetivo específico 1 y objetivo específico 2), por consiguiente de la información recolectada empezare con Las entrevistas de los expertos, enseguida con los hallazgos recabados en las fuentes documentales, asimismo dentro de los hallazgos de la entrevista se precisará la especialidad del experto, pues el cuestionario desarrollado ha sido adecuado al trabajo que cumplía el entrevistado.

Así, se tiene que respecto del **objetivo general** “analizar de qué manera el Delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021, se tuvieron tres (03) preguntas:

Respecto a la **primera pregunta** que se les planteó a los especialistas ¿De qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia, lima norte, 2020? A lo que respondieron:

La primera posición, grupo constituido por Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Salinas (2022). Se concluye que fueron congruentes en su respuesta, sentando su posición que el delito de lavado de activos sí vulnera la presunción de inocencia, debido a que la alta tasa de informalidad comercial y económica que existe en nuestro país en donde muchas veces los bienes o el patrimonio que las personas ostentan no tienen un asidero legal como base u origen de los mismos, con lo cual no significa que estas personas estén inmersos en ilícitos penales previos, pues existen personas dedicadas al comercio informal durante muchos años, actividad económica que les ha permitido adjudicarse algunos bienes muebles e inmuebles, sumado a ello la poca credibilidad que tienen los informales sobre la bancarización de su dinero, en las instituciones de ahorro y crédito, debido al tipo de entidades financieras abusivas y usureras que tenemos en el país.

Asimismo, comentan que hubo investigaciones fiscales solo por el incremento patrimonial injustificado, a pesar de no haberse probado, aunque sea de manera indiciaria la vinculación del procesado con un ilícito penal previo, pero sin embargo se les ordenó un congelamiento a sus cuentas bancarias, asimismo los consultados manifiestan que, este tipo de medidas deben ser dictadas cuando se haya demostrado de manera indubitable su culpabilidad sobre los hechos imputados.

Por otro lado, también inciden en que el matiz del factor mediático termina agravando la situación del sometido a persecución penal, pues los fiscales terminan investigando por lavado a pesar de no tener elementos de convicción que vinculen al investigado con el delito fuente.

Sin embargo, Zevallos (2022) y Cueto (2022) someramente expresan, que no se vulneraría la presunción de inocencia, salvo en dos supuestos, por ejemplo, en los casos en que con actos de conversión se puedan incluir aquellos

activos que no forman parte de actos de origen ilícito y ante una incorrecta imputación.

En contrapunto, para Gamboa (2022) la presunción de inocencia es más un criterio de aplicación en sede judicial, sin embargo, el tenor de la redacción del tipo penal provisto en el Decreto Legislativa 1106, va en desmedro de dicho concepto, pues exige a cualquier persona tener un conocimiento jurídico de “presumir el carácter ilícito” por ejemplo de una transacción financiera, situación a todas luces desmedida para la mayoría de personas.

Asimismo, para Gonzales (2022) se podría vulnerar la presunción de inocencia de investigado, en la medida que este necesite acreditar de forma indubitable la procedencia lícita de su patrimonio, vale decir que tiene que proveer su inocencia, invirtiéndose para él la carga de la prueba.

Lo puesto en manifiesto por la mitad de los expertos y a su vez por inferencia de dos más de ellos respecto de la pregunta N° 01 se llega a determinar que el delito de lavado de activos si vulnera la presunción de inocencia del investigado y esto pues en una diversa gama de posibilidades como lo son: a) la falta de pruebas respecto de la vinculación del investigado con una actividad criminal previa, b) una inadecuada subsunción típica de la conducta del sujeto agente con el tipo penal aludido, c) la inobservancia de los elementos del tipo penal, d) las medidas limitativas de derechos de manera cautelar, como lo son: el congelamiento de cuentas bancarias, la prisión preventiva, el embargo preventivo de bienes, e) la inversión de la carga de la prueba, etc.

Habiendo establecido entonces por la mayoría de los expertos entrevistados que el delito de lavado si vulnera la presunción de inocencia, es que entonces planteamos la **segunda pregunta**: ¿Qué actos de Lavado de Activos se subsumen en el art. 1 o 2 de la citada norma?

En esta segunda pregunta para Guerra (2022) y Avellaneda (2022) dentro de los actos de conversión, se hallará la recolección de dinero sucio, siempre

que ella sea ejecutada por los mismos delincuentes que lo tenían a su cargo, luego la operación de lavado, así como la técnica de restructuración y fraccionamiento como el uso del “pitufeo” con la finalidad de eludir controles preventivos, con relación a la transferencia se dará mediante actividades de transformación sucesiva y continua como reventas.

Asimismo, Gonzales (2022) manifiesta que, en principio los actos de conversión y transferencia, busca la incorporación del activo ilícito al sistema económico financiero, puede ser mediante actos de transacciones financieras y los actos de ocultamiento y tenencia, el actor busca evitar la ubicación de los activos.

Por otro lado, Gamboa (2022) manifiesta que en su génesis el delito de Lavado de Activos consiste, en dar apariencia de origen legítimo o lícito a bienes dinerarios, principalmente que en la realidad son productos o ganancias de delitos graves, por lo que se puede advertir que el tipo penal motivo de análisis pretende legislar sobre actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

Mientras que para Zevallos (2022) en el caso de la minería ilegal se obtienen actos, justamente de dicha actividad ilícita, o como producto de ella y en el caso del crimen organizado los activos pueden tener origen en cualquier delito a la que dicha actividad lo requiera, como por ejemplo la extorsión y el delito de corrupción de funcionarios, desde el art. 386 del código penal.

Por consiguiente, para Calle (2022) y Avellaneda (2022) todos los actos se resumen en actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, mientras que para Salinas (2022) el ser el defensor de la legalidad, no logra distinguir con claridad y determinación, qué conductas pueden ser actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia, ya que solo dos de las entrevistadas aducen someramente, cual podría ser una conducta subsumida en alguno de los verbos rectores que detalla la norma, pues en el mejor de los casos citan al “pitufeo” como una conducta subsumible en el verbo rector de conversión, cuando existen una variedad de conductas criminales

como: a) cobro de cheques por testafierros, b) inyección de capital a empresas ya constituidas, c) creación de empresas fantasmas, d) creación de empresas *off shore* en paraísos fiscales, e) prestar nombre para sacar cuentas de ahorros, etc. Pero el gran problema que se suscita en estas situaciones es al momento de subsumir este tipo de conductas en los verbos rectores tipificados en la norma y hacer la clasificación y distinción, cuando deberían encajar en art. 1º o 2º del decreto legislativo 1106.

Por otro lado, se les formuló la **tercera pregunta** concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿Cómo los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado? A lo que respondieron:

Para Gamboa (2022), Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Cueto (2022), el elemento subjetivo del tipo penal sometido a estudio, “debía presumir” es un gran problema no solo de imputación, sino también de probanza, pues el ciudadano de a pie u hombre común no se le puede exigir el deber de presumir un carácter ilícito, pues es un requisito que alude a conocimientos técnicos-jurídicos que no son de común acceso, es decir cualquier persona podía ser sujeto activo del delito por dolo eventual, pues presenta la obligación del deber de creer o presumir que cualquier acto en donde involucre la disposición, tenencia, transferencia de bienes con valor pecuniario, lo hace partícipe de un hecho punible, cuando la gran mayoría de ciudadanos por desconocimiento y falta de suspicacia terminan siendo investigados por el delito de Lavado de activos.

En esa misma línea de ideas coinciden en que es una clara vulneración, toda vez que se nota que solamente será necesario verificar que el autor conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos, este último es efectivamente lo que afecta la presunción de inocencia, pues el legislador criminaliza y obliga al sujeto a conocer o que debía mínimamente sospechar de la ilicitud del patrimonio o bienes, pues es el solo hecho de guardar, custodiar o estar en posesión del mismo lo hace ser investigado en un proceso, adicionalmente a ello En ese sentido, manifiestan que ambos artículos establecen que su procedencia se

debía presumir como ilícito, lo cual genera confusión al establecer los parámetros de regulación, es decir que la norma es ambigua y oscura, con lo cual genera la confusión al momento de la subsunción de la conducta en el tipo.

En contraposición para Gonzales (2022), los actos de conversión involucran a todas las modalidades de colocación o movilización primaria del capital líquido o dinero en efectivo u otros bienes obtenido de alguna actividad criminal previa, pero esto se requiere ser probado, pues lo que siempre se presume es que la actividad previa es de naturaleza criminal.

Por otro lado, para Zevallos (2022) y Salinas (2022), respecto del verbo rector de conversión, se dará cuando se incluyan dentro de esta modalidad, supuestos de activos que no tienen origen ilícito o cuando los actos de transferencia son realizados por terceros que no tienen nada que ver con la actividad ilícita, como por ejemplo: cuando el hijo del responsable paga las pensiones de su universidad.

En conclusión, respecto a la pregunta anterior, se pudo afirmar que los artículos 1° y 2° del decreto legislativo N° 1106, vulneran la presunción de inocencia del investigado, principalmente por el elemento subjetivo del “deber presumir”, pues representa un gran problema al momento de la prueba y con ello la imputación, la cual termina siendo injusta y mal subsumida, concurriendo con ello a una persecución ilegal e ilegítima, pues el deber que impone el legislador a las personas es que mínimamente sospechen o presuman que algunas conductas pueden lindar con lo ilícito, cuando el común denominador del ciudadano peruano, no posee conocimiento jurídico para poder proveer y entender que ciertas conductas puedan ser reprochables y punibles.

Resultados de fuentes documentales.

En este apartado se podrá advertir una serie de documentos que, por su importancia y contenido para la presente investigación han sido especialmente clasificados a criterio y rigor de investigador, en donde podremos encontrar, casaciones, acuerdos plenarios, etc.

Para el objetivo general se tuvo en consideración la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, emitida por los jueces supremos en lo penal que integran las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia de la república, en donde resolvieron que: su autonomía significa una no referencia al delito previo, negando el carácter de delito subsiguiente, asimismo ratifica que el delito previo es un componente normativo para la constitución del delito de lavado de activos, pero no es claro en el sentido que: debía decir claramente que el delito precedente es un elemento normativo del tipo penal, pero tal vez en el sentido de no quedar en deuda con ninguna de las posiciones es que no termina reconociendo con todas sus letras que el delito fuente sí es un elemento normativo del tipo penal,

De lo expuesto, debería de aclararse que esa autonomía procesal que tantas veces fue el “caballo de batalla” de fiscalía, también tenía autonomía material, pero en términos generales no queda claro que si esta autonomía alcanza a la autonomía material y que clases de delitos en específico podrían ser los delitos precedentes, tampoco que es lo que tiene que probar el fiscal y que tienen que exigir los abogados defensores del fiscal.

Adicionalmente a ello, un factor muy importante también es que no se han desarrollado las agravantes y estas pues explícitamente te remiten a los delitos fuente, para que se puedan configurar las mismas, si entonces uno se va a centrar en lo que dice la sentencia que se trataría de una actividad criminal de manera genérica y no específica, pues entonces habría que desarrollar o explicar, que cosa se entiende por actividad criminal de manera genérica.

Pero, ¿por qué? Pues porque cuando nos remitimos a actividad criminal, sabemos que el frase actividad criminal es una mutación del termino delito, es decir, el hecho mínimamente debe ser típico y antijurídico, pero referido a un delito en concreto, no puede ser típico y antijurídico de manera genérica, es por ello que siempre debemos remitirnos a un delito específico, pues esto más allá de un problema de interpretación es un problema de tipicidad, pues el delito de lavado de activos tiene dentro de sus elementos objetivos una actividad generadora de ganancia ilegal y si esta actividad previa no ha sido debidamente

corroborada o mínimamente vinculada al procesado, pues entonces estamos incurriendo en atipicidad, vulnerando con ello la tipicidad de la norma, cuando sabemos que esta es la categoría más importante de la teoría del delito, porque sabemos que intrínsecamente está vinculada al principio de legalidad, en concreto considero que ello debía también desarrollarse, pero solo se tocó someramente.

Continuando con el desarrollo se cita el Recurso de Nulidad 2567-2012, interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia del 11 de mayo del 2011, en donde tuvo como ponente al juez supremo Pariona Pastrana.

Siendo que la Procuraduría Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio procedente del Tráfico Ilícito de Drogas, fundamento que no es necesario que el encausado Edgar Zarate Guillen intervino a título de autor o participe del delito previo, aduciendo que basta que se presuma lo ilegal de los fondos, que se utilizó para la adquisición del vehículo, esta presunción tendrá como base la prueba indiciaria, toda vez que está corroborado que el procesado durante los años dos mil cinco y dos mil seis, adquiere los vehículos por un monto ascendente a los diecinueve mil ochocientos cincuenta dólares, el cual fue pagado en efectivo, pues el perseguido no posee cuentas bancarias, tampoco registra ningún tipo de ingreso que justifique dichas inversiones incluso falta a la verdad.

Asimismo, no se pudo acreditar que el primer vehículo se compró en mérito a un préstamo personal de cinco mil dólares, que le hizo el suegro del procesado y a su vez el que supuestamente otorga dicho préstamo, tampoco tiene como acreditar la pre existencia del dinero prestado, por otro lado tampoco ha desarrollado negocios como persona natural, trabajador dependiente e independiente, más allá que el encausado haya sido desvinculado del delito de TID. Subsiste el hecho que en dicha causa el narcotraficante Alejandro Pacheco Sotomayor, declaró en su manifestación policial que sostuvo una reunión. Respecto de la imputación fiscal, según la acusación fiscal se le imputa al procesado Edgar Zarate Guillen, cual habría efectuado una serie de acciones,

con el propósito a ingresar ganancias ilícitas, derivados de actos de tráfico ilícito de drogas, realizados por este y Alejandro Pacheco Sotomayor.

Este recurso de nulidad nos lleva a inferir que para conseguir levantar el manto de protección que otorga la presunción de inocencia, respecto del investigado por lavado de activos, pues habría que valorar conscientemente las pruebas indiciarias, bajo parámetros estructurales no solo basados en la praxis y la ética, si no también tomando en consideración lo establecido normativamente desde un enfoque constitucional, hasta la norma procesal pertinente. Asimismo, deja claramente expresado que no solamente es labor funcional de los magistrados tomar en consideración lo mencionado líneas arriba, si no que su espectro de aplicación alcanza a todos aquellos sujetos procesales que invoquen su aplicación.

En consecuencia tomando en consideración el art. 159 de nuestra carta magna, donde establece pues que el ministerio público es el titular de la acción penal y a quien le asiste el rol de persecutor penal y la carga probatoria, lo cual también se extiende a la procuraduría pública en representación de los intereses del estado, por lo que al no existir prueba indiciaria de similar potencia acreditativa que permita desvirtuar la presunción de inocencia con basamento constitucional en el en el art. dos, inciso 2, párrafo c) corresponde entonces mantener la sentencia absolutoria cuestionada.

Por esos fundamentos: declararon no haber nulidad, en la sentencia de fecha once de mayo de dos mil once obrante a fojas mil doscientos dieciocho, que absolvió a Edgar Zarate Guillen de la acusación fiscal por delito de lavado de activos, en agravio del estado, interviniendo como ponente el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez Supremo Cevallos Vegas, Villa stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Morales Parraguez.

Continuando con el **objetivo específico 1**, en donde nos remitimos a analizar si la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

En esa línea, respeto a la premisa que establece dicho objetivo, mediante **pregunta cuatro** a los especialistas: ¿Cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia? A lo cual respondieron lo siguiente:

En cuanto a este apartado los especialistas en derecho penal, funcionarios del Ministerio Público, fiscales y asistentes en función fiscal como lo son: Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Cueto (2022). Sostienen que Definitivamente si afecta el derecho fundamental de presumirse inocente, toda vez que antes era necesario la acreditación del delito previo para que se puedan subsumir los hechos en el tipo penal, sin embargo, con los cambios normativos se corrobora, que se acredite el delito fuente dejando de lado del hecho de que el derecho procesal penal no se basa en presunciones, si no en hechos concretos. Asimismo la inadecuada subsunción típica promovería la culpabilidad del investigado, en consecuencia asumiría el cargo de un delito cuya pena seria injusta y arbitraria, pues al no acreditarse el delito fuente que haya vinculado al sometido al proceso penal, por otro lado manifiestan que la falta de capacitación al personal fiscal, da por consecuencia una injusta persecución que da origen a la afectación de este derecho y derechos conexos.

En contrapunto, para Gonzales (2022) y gamboa (2022), Zevallos (2022) y Salinas (2022), el delito de acción del delito constituye actos de origen ilícito a los cuales se les generara una apariencia de legitimidad a través de sucesivas mutilaciones cualitativas o cuantitativas, siendo que resulta necesario el conocimiento del origen ilícito de los activos, caso contrario se vulnera la presunción de inocencia. Incluso más que la presunción de inocencia consideran que atenta al derecho fundamental al debido proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales y/o disposiciones fiscales, pues para ser más precisos al Principio de Legalidad, pues en el tipo penal que se plantea es evidentemente controversial, pues una inadecuada subsunción contra la presunción de inocencia en específico es cuando se incluyen activos que no forman parte de los activos ilícitos, cuando en la imputación se incluyen bienes que provienen de activos lícitos o de origen legal.

En consecuencia los magistrados y servidores públicos que sustentan la presente posición, se basan en que la vinculación del procesado con el delito precedente o fuente, debe ser acreditada fehacientemente con elementos de convicción con capacidad de enervar dicha presunción, pues consideran que el delito anterior al de lavado de activos o mínimamente su vinculación con el, constituyen un elemento normativo del tipo penal, el cual incluso es reconocido por la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

Asimismo, continuando con la **quinta pregunta**, consultada con los expertos, desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿si una correcta subsunción típica es la base de una imputación correcta?

Ante la presente interrogante Gonzales (2022), Gamboa (2022), Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda y Cueto (2022), sostienen que la respuesta es afirmativa, toda vez que la vinculación objetiva y acreditada de los activos con un delito precedente específico, solo es un requisito indispensable para la configuración de un agravante, pues si una imputación es débil, pues lo más probable es que se conmine directamente hacia una absolución o un archivo definitivo, así pues que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, con su propia estructura típica y su propio bien jurídico protegido. Este no debe desvincularse del delito precedente, debiendo existir una correcta tipificación que nos permita establecer un nexo con el delito fuente, a su vez deben concurrir elementos que corroboren un hecho ilícito previo, vulnerando con una incorrecta tipificación la carga de la prueba, asimismo sostiene Avellaneda (2022); que desde la calificación de la denuncia se apertura la investigación para realizar actos de seguimiento que permitan que los elementos de cargo y descargo y posteriormente formalizar investigación preparatoria a efectos de acusar pero es necesario la tipicidad del hecho denunciado.

En contraposición para Salinas (2022) y Zevallos (2022), la respuesta es negativa, pues la imputación concreta debe sustentarse en los elementos de convicción que deben ser contundentes frente a lo imputado, asimismo respecto del delito de lavado de activos por haber realizado actos de conversión, respecto

del dinero de sus cuentas de ahorros, los cuales no son suficientes para cubrir el costo del bien adquirido.

Aludiendo a las respuestas de los expertos respecto de la pregunta 05, seis de ocho entrevistados, coinciden en afirmar que una subsunción correcta es la base para una imputación concreta, pues el ejercicio de subsunción adecuado en el sentido que la conducta del sujeto agente sea correctamente encajada en el tipo penal en cuestión, pues que una conducta presuntamente punible, que no subsuma correcta y adecuadamente en la tipicidad de la norma, pues convierte a dicha conducta en un hecho Atípico, lo cual es muy importante observar de manera minuciosa este aspecto, pues sabemos que, la Tipicidad es el presupuesto más importante para la constitución de la teoría del delito, siendo concordante también con una lesión al principio de legalidad y con al debido proceso, de esta forma podemos advertir que la no concurrencia de una correcta subsunción sería pluriofensivo, pues vulnera una serie principios y derechos de base constitucional.

A continuación, se formuló la **pregunta seis** a los especialistas, en base a su experiencia, ¿formalizar investigación teniendo solo indicios del delito de lavado de activos transgrede el derecho fundamental de presunción de inocencia?

Para Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Salinas (2022), sostienen la posición afirmativa, toda vez que muchas veces el Ministerio Público se guía bajo sospechas o indicios no acreditados lo que genera un adelantamiento de culpabilidad, debiendo existir una investigación exhaustiva del delito precedente y el nexo que vincule al procesado con dicha conducta criminal previa, más aun en el entendido que la pericia contable que acredite incremento injustificado de patrimonio, viene siendo prueba reina para justificar la persecución penal de investigado, aunque previo a ello no se hayan acreditado otras pruebas como la vinculación del perseguido con el delito fuente o anterior el cual se presume haya sido el generador de los activos, ganancias y/o efectos, cuestionados en la acusación por lavado.

Asimismo, Salinas (2022) asevera que este presupuesto como derecho fundamental o principio debe salvaguardarse para que no se vea vulnerado en ninguna etapa procesal, pero de manera genérica para cualquier delito en específico, pues es no solo un derecho, principio, sino también una garantía constitucional que premune de una falta de responsabilidad subjetiva, respecto del sometido a persecución penal, a efectos que no concurra a proceso como presunto culpable, si no; como presunto inocente, puesto que es deber de probar de lo que se atribuye a quien te acusa o te sindique de tal o cual acción reprochable.

En contraposición para Gamboa (2022), Zevallos (2022), Calle (2022) y Gonzales, los cuales presentan una posición antagónica en razón a los siguientes argumentos: es preciso tener en cuenta que se trata de conductas netamente dolosas, donde no cabe la omisión por culpa, por tanto el sujeto activo debe ejecutar los actos de manera consciente y voluntaria, por lo que el a sujeto agente sabe o puede presumir que el dinero, bienes o las ganancias pueden derivarse de operaciones de naturaleza delictiva, es entonces que aparece el elemento subjetivo del tipo penal, que es el “debía presumir”, con lo cual los encausados en el mejor de los casos se les sindica sus conductas por dolo eventual.

En esa misma línea de pensamiento Gamboa sostiene, que: la norma permite formalizar con sospecha suficiente, como ya se expuso líneas arriba, la presunción de inocencia es más un criterio de aplicación en estadio judicial, asimismo Zevallos, indica que, se puede condenar solo con indicios, por ejemplo, en el caso de personas que no tienen ningún ingreso, ni tampoco cuentan con herencia o algo que acredite la pre existencia de bienes materia de investigación.

En conclusión, la mitad de expertos sostienen la postura afirmativa, pues muchas veces el Ministerio Público, a través de fiscalía, se guían bajo sospechas o indicios no acreditados, casi asemejados a una superstición, pues no se analizan hechos concretos, con lo que genera un adelantamiento de culpabilidad, debiendo existir una investigación exhaustiva del delito precedente y el nexo que vincule al procesado con dicha conducta criminal previa, sin

embargo ante esta situación nadie toma en cuenta el hecho de que el perseguido aún es presunto inocente y no participar en el presente proceso ya con una estigmatización tasada de culpabilidad.

Resultados de las fuentes documentales

Respecto de la Sentencia Casatoria 1956-2019 Arequipa, esta jurisprudencia nos hace referencia al delito de lavado de activos ante el delito de receptación, el cual nos pone en manifiesto que hay que ser muy cuidadoso para no incurrir en error, pues la estructura normativa de las conductas criminales, como lo son el disponer no tener en recaudo un bien de procedencia ilícita, puesto que , en el delito de lavado de activos el alcance es mucho más amplio, respecto del delito precedente o fuente, pues comprende de manera genérica a las actividades criminales que tengan capacidad de generar ganancias considerables.

En tal sentido se determina como lavado de activos a toda actuación o conducta realizada con el propósito de dar apariencia de legitimidad al patrimonio o ganancias, que devienen de origen ilícito, configurándose, así como un tipo penal no convencional característico de la evolución de la mentalidad criminal organizada, cuyo carácter es pluriofensivo, por todos los bienes jurídicos protegidos que alude, así pues que, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, legitimidad y transparencia del sistema económico financiero. En comparación de la receptación, el ámbito del delito anterior o precedente solo contempla un solo delito, como lo es el hurto agravado, como injusto penal anterior o precedente, del cual se presume dio origen a los bienes patrimoniales, el traslado de dinero ganado por estos ilícitos penales, en beneficio de terceros.

En consecuencia, para los señores jueces Supremos miembros de la sala Penal Permanente de la corte Suprema de Justicia de la Republica, Declararon Infundado, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Publico, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en donde absolvieron a Johanna Peña Delgadillo, Víctor Hugo Aguilar Chávez y Gregorio Segundo Vera Flores, por el delito de lavado de activos.

En síntesis lo que hace referencia la presente sentencia Casatoria es que el legislador y los órganos de administración de justicia y persecución penal, debería tener mucho cuidado al momento de encontrar caudales presuntamente de procedencia ilícita, y con ello encausar persecuciones penales apresuradas e ilegítimas, puesto que existen incluso cierta similitud entre dos tipos penales traídos a colación como lo son el delito de lavado de activos con el de receptación, pues en ambos se investiga la existencia patrimonial de procedencia cuestionada, pero que a su vez presentan la diferencia de que el elemento normativo del delito precedente para el caso de lavado de activos tiene un alcance más genérico, pues basta con que estos delitos previos tengan la característica de tener la capacidad de generar ganancias ilícitas, con lo cual podrían ser muchos delitos, como el tráfico ilícito de drogas, proxenetismo, minería informal, etc. Mientras que para el delito de receptación solo se puede admitir como delito anterior o precedente al hurto agravado, para su configuración.

En tanto, respecto al Recurso de Nulidad N° 1661-2019, Lima. En esta vía de impugnación del caso en particular saltan a la vista que se ha detallado varias premisas de la sentencia traída en mérito, la primera está referido a la sanción sufrida por un tipo penal que ha sido materia de persecución, (delito de lavado de activos devenido del tipo penal de tráfico ilícito de drogas, con intervención del sistema financiero).

En seguida que el tribunal superior ejecuto una errónea subsunción típica, en concurrencia con lo establecido en el decreto legislativo N° 1106, art. 1°, 3° y 4° segundo párrafo. Como segundo punto está referido a la vulneración al derecho fundamental de presunción de Inocencia, debido a la falta de imputación necesaria, en donde la cual debe guardar una relación clara y precisa respecto de los hechos materia de investigación.

El tercer punto que refiere el recurso de nulidad recurrido hace mención a la fractura del principio de congruencia procesal, entre lo que fue materia de acusación y la sentencia esgrimida, mientras que el quinto punto está dirigido a

la aplicabilidad de la prueba indiciaria y la falta de un análisis adecuado de lo declarado por los tres testigos y la falta de corroboración de lo manifestado.

En conclusión, los magistrados se pronunciaron respecto de la pretensión impugnatoria en su conjunto, carece de fundamento y bases para ser acogida, en tanto se **declara no haber nulidad**, que condeno a Luis Ricardo Vásquez Fernández, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, teniendo como ponente al Dr. Cesar San Martin Castro.

Resultados de las encuestas que se obtuvieron de los expertos

Para finiquitar, respecto del objetivo específico 2: explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de las personas. Para lo que se les propuso la **interrogante siete**: Diga Ud. ¿Cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de las personas? tomando partida, Guerra (2022), Salinas (2022), calle (2022), Avellaneda (2022), Gonzales (2022) y Zevallos (2022), si encuentra una flagrante vulneración a la dignidad de las personas, si es que no se observan o se toman en consideración los elementos del tipo, toda vez que sabemos que la autonomía del delito de lavado de activos otorga a amplias facultades para el representante del Ministerio Público, pudiendo en algunos casos vulnerar derechos constitucionales, como el de presunción de inocencia, por cuanto se puede someter a investigación a una persona por solo tener “indicios”, llegando incluso a etapa intermedia y juzgamiento, siendo que en algunos casos terminar con absolución, dañando la dignidad de las personas.

En esa misma línea de ideas Salinas sostiene que si anteponen situaciones que posiblemente no sucedieron en ningún momento antelan juicio y mancillan la dignidad de la persona; así entonces, cuando no logran probar la imputación el daño sobre la persona está hecho y no hay forma de revertir dicha situación.

Asimismo, para Gamboa (2022) y Cueto (2022), en el caso que se plantea hay más una incorrecta tipificación de la conducta o falta de técnica legislativa que afectación a la dignidad, pues considero que la conducta descrita en el tipo

penal aludido es muy genérica y no se toma en cuenta el ámbito de temporalidad en la cual se suscitan las conductas de naturaleza ilícita.

En síntesis, para la gran mayoría de los expertos opinan que, si no se observan los elementos del tipo penal, en consecuencia, se va a generar una inadecuada subsunción típica, en consecuencia, de ello, una incorrecta imputación, conjuntamente con ello una persecución penal ilegítima y en concurrencia la vulneración a la dignidad del procesado y otros derechos conexos con base constitucional.

Continuando con el desarrollo de lo encuestado se les formulo a los expertos la **pregunta ocho**: en su opinión, ¿Por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo, son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

Respecto de la interrogante N° 08, para Gamboa (2022), Guerra (2022), Avellaneda (2022), Salinas (2022) y Calle (2022), la inobservancia debe ser declarada por la entidad encargada de avalar el cumplimiento de “la garantía de una debida investigación”, por lo que considero que es labor del abogado de la defensa técnica recurrir al juez de la investigación preparatoria vía “tutela de derechos” determinar si la disposición fiscal ha realizado un adecuado análisis en su imputación. En esa misma línea de ideas para Guerra, el principio de legalidad es el que dicta las actuaciones de fiscalía, por lo cual es necesario que el legislador analice desde una correcta política criminal, la correcta elaboración de normas que no transgredan derechos fundamentales como la presunción d inocencia.

Asimismo, para Gonzales (2022), podría configurar un acto de abuso de autoridad por lo cual es responsabilidad de las autoridades administradoras de justicia, el asumir las investigaciones y realizar una adecuada y concienzudo estudio de cada caso en concreto en salvaguarda de los derechos de las partes intervinientes.

Por otro lado, para Zevallos (2022), que el hecho de realizar persecuciones penales infringiendo la tipicidad es algo que no debe ser tolerado, puesto que, se está vulnerando principios constitucionales directamente, por lo que no se estaría respetando a carta magna, en el extremo se refiere que solo se persiguen conductas previamente señaladas como delito.

En contrapunto, Cueto (2022) sostiene, que pasa talvez por un acto de desconocimiento acerca del tratamiento del tipo penal en específico, mas no de un acto con matices dolosas, pues considero que hay un abandono del estado, respecto de las capacitaciones y preparación para el personal fiscal, sin ser conscientes que, si el personal no está calificado y capacitado, no va a defender y perseguir los intereses propios del estado.

En conclusión respecto de lo manifestado por los expertos entrevistados en alusión a la interrogante expuesta, definimos que, el personal fiscal aduce que si en algún caso en particular ha llegado a inobservar los elementos del tipo penal, en consecuencia sí, ha desencadenado una persecución ilegítima y arbitraria, pero que a su vez pasa por dos razones: la primera que haya sido por falta de conocimiento del tratamiento de la norma para el tipo penal aludido y la segunda existe la vía de tutela de derechos para reclamar ese abuso frente al garante que en este caso es el juez de la investigación preparatoria, pero nunca bajo ninguna forma que haya sido por un acto doloso por parte del Ministerio Público.

Para finalizar con la entrevista con nuestros expertos, planteamos la **pregunta nueve**, la que a la letra dice: ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo, para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

En ese sentido para Gonzales (2022), Gamboa (2022), Cueto (2022) y Calle (2022), manifiesta que para reducir ello se requiere efectuar un mejor estudio del caso, de los antecedentes con los que se cuentan, a fin de efectuar una calificación adecuada, garantizando los derechos fundamentales de los investigados, asimismo plantean con iniciativas legislativas determinadas a

derogar normas con lo que el objeto de análisis a plantear acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, para Guerra (2022) y Avellaneda (2022), es necesario modificar el tipo penal de lavado de activos, con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales que se vean vulnerados, verificando que la autonomía del delito de lavado de activos afecta de manera directa los diversos principios y derechos y en mayor proporción a la presunción de inocencia.

Mientras que para Zevallos (2022) y Salinas (2022), realizando un control en la producción de disposiciones de formalización, y acusación, verificado por el órgano de control a cargo, que se cumplan con cada uno de los supuestos típicos del delito de lavado de activos, y con lo establecido en la norma procedimental.

En conclusión, para los expertos especialistas en derecho penal y procesal penal, hay que realizar un examen y reexamen minucioso respecto de cada caso en concreto, asimismo analizar los antecedentes del mismo, para conseguir una calificación correcta y justa, conjuntamente con ello, proponiendo modificaciones legislativas, pero sobre todo el compromiso de una labor consciente por parte el personal fiscal.

Resultados de fuentes documentales

En el Recurso de Nulidad 3036-2016, Lima. Aludiendo la resolución impugnatoria del presente recurso de nulidad, en donde el documento jurisprudencial manifiesta que: la probanza o no del origen ilícito de los bienes o el tipo penal que le dio nacimiento, pues se constituyen como un elemento del tipo penal de lavado de activos, por lo que es exigencia ineludible observar y tomar en consideración el tipo penal precedente o mínimamente la vinculación del perseguido con el injusto penal que se presume dio origen a los bienes que hoy puedan ser materia de investigación, en donde el responsable de la carga probatoria es el Ministerio Público, y no del procesado acreditar que lo que se le imputa es falso, puesto que en auxilio del perseguido se presenta el principio de

presunción de inocencia, con lo cual sería un despropósito que fiscalía pretenda que el imputado desvirtuó lo que se le intenta vincular como imputación.

En esa misma línea de ideas la pericia contable no es prueba reina para realizar una imputación por lavado de activo, pues la sola acreditación de un desbalance patrimonial, no es causa justificante para la persecución penal de cualquier investigado.

En síntesis, del análisis esbozado de la presente resolución de recurso de nulidad, este antecedente jurisprudencial instituye como un elemento normativo del tipo penal de lavado de activos al delito fuente o precedente y mínimamente a la vinculación del procesado con el injusto penal que dio origen a las grandes ganancias que hoy puedan ser materia de su investigación y persecución, con lo cual se evidencia que la inobservancia de los elementos del tipo penal de lavado de activos, vulneran la presunción de inocencia y con ello derechos conexos con base constitucional como lo es la dignidad de las personas.

En tanto al Recurso de Nulidad N° 1287-2018, Nacional, en concordancia con el recurso de nulidad, en este documento jurisprudencial la posición de los magistrados es muy clara en el sentido que, la pericia contable es el medio de prueba suficiente y justificante para perseguir penalmente a alguien.

Esta pericia debe fundamentarse sobre el acervo documental que proporcione el investigado y con los documentos recibidos por los entes de administración tributaria, los cuales fungen como un órgano de control previo al enriquecimiento patrimonios injustificado, a lo que arriben dichos peritos contables o las conclusiones que ellos lleguen constituirá el medio de prueba principal para legitimar una persecución penal muchas veces desproporcionada y abusiva.

Es de conocimiento público la falta de suficiencia probatoria de las pericias contables, pues muchas veces se basan en declaraciones y afirmaciones proporcionadas por testigos protegidos o colaboradores eficaces los cuales no aportan elementos objetivos y concretos, y aun habiéndose tomado en cuenta

como medio de prueba primigenio, estas determinan un incremento patrimonial injustificado, más no el origen de éstas, ni lo presumible de su ilicitud.

En síntesis, el recurso de nulidad aludido en esta ponderación hoy materia de escrutinio, nos hace referencia a la pericia contable como medio de prueba contundente para la legitimación de una persecución penal acerca del injusto penal de lavado, pero a pesar que esta prueba pericial solo determina el incremento patrimonial injustificado, no termina vinculando al presunto tipo penal Fuente, con el origen de los bienes materia de controversia y menos aún acredita la ilicitud de los mismos.

Asimismo, reconoce como elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos a la vinculación del presunto sujeto agente del tipo penal en mención y que la demostración o no del posible vínculo es el factor contributivo que adecúa el carácter de premisa obligatoria la observancia de la misma a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de los sometidos a persecución penal, como lo es del derecho a presumirlo inocente y su dignidad como persona.

Haciendo un análisis general y conclusivo de los dos instrumentos utilizados para recabar información respecto de la guía de entrevistas que se les formulo a los expertos, especialistas en derecho penal procederé a recabar una sola conclusión por cada objetivo (general, específico 1 y específico 2) y en el mismo sentido se formulara la misma acción para la guía de fuentes documentales.

Conclusión de la guía de entrevistas respecto del Objetivo General

En síntesis, se llegó a determinar que el delito de lavado de activos si vulnera la presunción de inocencia del investigado y esto pues ente los siguientes supuestos como lo son: a) la falta de pruebas respecto de la vinculación del investigado con una actividad criminal previa, b) una inadecuada subsunción típica de la conducta del sujeto agente con el tipo penal aludido, c) la inobservancia de los elementos del tipo penal, d) las medidas limitativas de derechos de manera cautelar, como lo son: el congelamiento de cuentas bancarias, la prisión preventiva, el embargo preventivo de bienes, e) la inversión de la carga de la prueba, etc.

Asimismo, se arribó a que realmente la institución titular de la acción penal (Ministerio Público), no logra distinguir con claridad y determinación, que conductas pueden ser actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia, cuando existen una variedad de conductas criminales como: a) cobro de cheques por testaferros, b) inyección de capital a empresas ya constituidas, c) creación de empresas fantasmas, d) creación de empresas off shore en paraísos fiscales, e) prestar nombre para sacar cuentas de ahorros, etc. Asimismo podemos afirmar que los artículos 1° y 2° del decreto legislativo N° 1106, vulneran la presunción de inocencia del investigado, principalmente por el elemento subjetivo del “deber presumir”, pues representa un gran problema al momento de la prueba y con ello la imputación, la cual termina siendo injusta y mal subsumida, concurriendo con ello a una persecución ilegal e ilegítima, pues el deber que impone el legislador a las personas es que mínimamente sospechen o presuman que algunas conductas pueden lindar con lo ilícito.

Conclusión de la guía de entrevistas respecto del primer objetivo específico

En síntesis, la presente posición, se basan en que la vinculación del procesado con el delito precedente o fuente, debe ser acreditada fehacientemente con elementos de convicción con capacidad de enervar dicha presunción, pues consideran que el delito anterior al de lavado de activos o mínimamente su vinculación con el constituyen un elemento normativo del tipo penal.

Asimismo, coinciden en afirmar que una subsunción correcta es la base para una imputación concreta, pues el ejercicio de subsunción adecuado en el sentido que la conducta del sujeto agente sea correctamente encajado en el tipo penal en cuestión, pues que una conducta presuntamente punible, que no subsuma correcta y adecuadamente en la tipicidad de la norma, pues convierte a dicha conducta en un hecho atípico, lo cual es muy importante observar de manera minuciosa este aspecto, pues sabemos que, la tipicidad es el presupuesto más importante para la constitución de la teoría del delito, siendo concordante también con una lesión al principio de legalidad y con al debido

proceso, de esta forma podemos advertir que la no concurrencia de una correcta subsunción sería pluriofensivo, pues vulnera una serie de principios y derechos de base constitucional.

Conclusión de la guía de entrevistas respecto del segundo objetivo específico

En síntesis, para la gran mayoría de los expertos opinan que, si no se observan los elementos del tipo penal, en consecuencia, se va a generar una inadecuada subsunción típica, asimismo como resultado de ello, una incorrecta imputación, en consecuencia, una persecución penal ilegítima y en concurrencia la vulneración a la dignidad del procesado y otros derechos conexos con base constitucional.

Asimismo, respecto de lo manifestado por los expertos entrevistados definimos que, el personal fiscal aduce que si en algún caso en particular se ha llegado a inobservar los elementos del tipo penal, en consecuencia sí, ha repercutido una persecución ilegítima y arbitraria, pero que a su vez pasa por la siguiente razón: por falta de conocimiento acerca del tratamiento de la norma para el tipo penal aludido, por otro lado, existe también la vía de tutela de derechos para reclamar ese presunto abuso frente al garante que en este caso es el juez de la investigación preparatoria, pero nunca bajo ninguna forma que haya sido por un acto doloso por parte del Ministerio Público.

En consecuencia, para los expertos especialistas en derecho penal y procesal penal, hay que realizar un examen y reexamen minucioso respecto de cada caso en concreto, asimismo analizar los antecedentes del mismo, para conseguir una calificación correcta y justa, conjuntamente con ello, proponiendo modificaciones legislativas, pero sobre todo el compromiso de una labor consciente por parte del personal fiscal.

Conclusión de las fuentes documentales, respecto del Objetivo General

En síntesis se determinó que su autonomía significa una no referencia al delito previo o precedente, negando el carácter de delito subsiguiente, asimismo ratifica que el delito previo es un componente normativo para la constitución del

delito de lavado de activos, asimismo los delitos precedentes a los que se hace mención podrían ser muchos, pues solo exige que estos tengan la capacidad de generar ganancias, en ese entendido el hecho mínimamente debe ser típico y antijurídico, pero referido a un delito en concreto, no puede ser típico y antijurídico de manera genérica, es por ello que siempre debemos remitirnos a un delito específico, pues esto más allá de un problema de interpretación es un problema de tipicidad, pues el delito de lavado de activos tiene dentro de sus elementos objetivos una actividad generadora de ganancia ilegal y si esta actividad previa no ha sido debidamente corroborada o mínimamente vinculada al procesado.

Conclusión de las fuentes documentales, respecto del primer objetivo específico

En síntesis que ser muy cuidadoso para no incurrir en error, pues la estructura normativa de las conductas criminales, como lo son el disponer no tener en recaudo un bien de procedencia ilícita, puesto que , en el delito de lavado de activos el alcance es mucho más amplio, respecto del delito precedente o fuente, pues comprende de manera genérica a las actividades criminales que tengan capacidad de generar ganancias considerables, en tal sentido se determina como lavado de activos a toda actuación o conducta realizada con el propósito de dar apariencia de legitimidad al patrimonio o ganancias, que devienen de origen ilícito, configurándose así como un tipo penal no convencional característico de la evolución de la mentalidad criminal organizada, cuyo carácter es pluriofensivo.

Conclusión de las fuentes documentales, respecto del segundo objetivo específico

En resumen, la probanza o no del origen ilícito de los bienes o el tipo penal que le dio nacimiento, pues se constituyen como un elemento del tipo penal de lavado de activos, por lo que es exigencia ineludible observar y tomar en consideración el tipo penal precedente o mínimamente la vinculación del perseguido con el injusto penal que se presume dio origen a los bienes. En esa misma línea de ideas la pericia contable no es prueba reina para realizar una imputación por lavado de activo, pues la sola acreditación de un desbalance

patrimonial, no es causa justificante para la persecución penal de cualquier investigado.

Asimismo, que la inobservancia de los elementos del tipo penal de lavado de activos, vulneran la presunción de inocencia y con ello derechos conexos con base constitucional como lo es la dignidad de las personas. En ese mismo sentido, reconoce como elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos a la vinculación del presunto sujeto agente del tipo penal en mención y que la demostración o no del posible vínculo es el factor contributivo que adecúa el carácter de premisa obligatoria la observancia de la misma a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de los sometidos a persecución penal, como lo es del derecho a presumirlo inocente y su dignidad como persona.

Conclusión General de la guía de entrevistas, respecto del Objetivo General

Para finalizar con las conclusiones del instrumento alcanzado a los expertos se llegó concluir que el delito de lavado de activos, si vulnera la presunción de inocencia, sobre todo ante situaciones como, la falta de elementos que vinculen al encausado con una actividad criminal previa (vinculación o probanza del delito previo, se constituye como un elemento normativo del tipo).

Asimismo cuando concurre una inadecuada subsunción típica de la conducta del sujeto agente con el tipo penal aludido, en el mismo sentido, la inobservancia de los elementos del tipo penal (pues vulnera una serie principios y derechos de base constitucional, es por ello que es un delito pluriofensivo), a su vez también las medidas limitativas de derechos, como lo son: el congelamiento de cuentas bancarias, el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones, el embargo preventivo de bienes, la inversión de la carga de la prueba, etc. medidas limitativas de libertad extra procesales, como: la prisión preventiva.

Asimismo, se determinó que la institución titular de la acción penal (Ministerio Público), no logra distinguir con claridad y determinación, qué conductas pueden ser actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia, cuando existen una variedad de conductas criminales

como: cobro de cheques por testafierros, inyección de capital a empresas ya constituidas, creación de empresas fantasmas, creación de empresas off shore en paraísos fiscales, prestar nombre para sacar cuentas de ahorros, etc.

Por lo que se puede afirmar que los artículos 1° y 2° del decreto legislativo N° 1106, vulneran la presunción de inocencia del investigado, principalmente por el elemento subjetivo del “deber presumir”, pues representa un gran problema al momento de la probanza y con ello la imputación, la cual termina siendo injusta, concurriendo con ello a una persecución ilegal e ilegítima, por el deber que impone el legislador a las personas es que mínimamente sospechen o presuman que algunas conductas pueden lindar con lo ilícito.

Conclusión General de las fuentes documentales

Para finalizar con las conclusiones del instrumento de fuentes documentales, se concluyó que su autonomía significa una no referencia al delito previo o precedente, negando el carácter de delito subsiguiente, asimismo ratifica que el delito previo es un componente normativo para la constitución del delito de lavado de activos, asimismo los delitos precedentes a los que se hace mención podrían ser muchos, pues solo exige que estos tengan la capacidad de generar ganancias.

En ese entendido, el hecho mínimamente debe ser típico y antijurídico, pero referido a un delito en concreto, no puede ser típico y antijurídico de manera genérica, es por ello que siempre debemos remitirnos a un delito específico, pues esto va más allá de un problema de interpretación, pues es un problema de tipicidad, en donde el delito de lavado de activos tiene dentro de sus elementos objetivos una actividad generadora de ganancia ilegal y si esta actividad previa no ha sido debidamente corroborada o mínimamente vinculada al encausado, dado que nos encontramos frente a un tipo penal no convencional y complejo característico de la evolución de la mentalidad criminal organizada, cuyo carácter es pluriofensivo.

Respecto a la discusión, para este apartado se procedió a realizar el análisis y estudio de los hallazgos obtenidos de las herramientas de recolección de datos (resultados), asimismo el contenido en el marco teórico, contenido que será sometido a un análisis crítico, para procurar establecer en mayor o menor grado la teoría fundamentada de la investigación, y conjuntamente los supuestos y objetivos planteados. Así es pues que se hace una confluencia de la información recabada, para verla sometida a una triangulación, entre las respuestas más solventes de los expertos entrevistados, lo de mayor relevancia de las fuentes documentales y los hallazgos de aquellos autores citados en nuestro marco teórico, contrastándolos de forma conjunta, para verificar su coherencia y postura respecto de la investigación propuesta, para obtener una conclusión que atienda únicamente a este proceso de cruce.

Por consiguiente, es importante precisar que este apartado de la discusión alude a la estructura y conformación del trabajo planteado inicialmente, tomando en consideración el orden ya asignado de los objetivos, los supuestos generales y específicos, para corroborar de esta manera si estas premisas aun contienen o no grado de certeza con la que se partió en un comienzo de la investigación o si estas obtuvieron alguna variación. Así pues, la fórmula de discusión sería a siguiente: objetivo + cada supuesto +triangulación = conclusión.

Objetivo general
Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.
Supuesto general
El delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia; porque dicho principio sólo cumple una función limitadora para hacerle frente al uso arbitrario y abusivo de ciertos fiscales y jueces que lo emplean al momento de acusar o sentenciar sobre este delito en específico.

Fuente Elaboración propia, 2022

Para empezar el escrutinio de los principales hallazgos de las categorías del estudio, a su vez los objetivos General, primer y segundo objetivo específico,

asimismo evaluar su utilidad para lo que se trae a colación para su posterior conceptualización.

Asimismo, se utilizaron las abreviaturas de (L.A.) para hacer mención de lavado de activos, de la misma manera para Presunción de Inocencia (P.I.) y como primera premisa el objetivo general “analizar de qué manera el Delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.” De nuestro marco teórico sustentado por Barzola, (2018) y Chávez, (2021) los que, por una política criminal del Estado para combatir este fenómeno criminal de L.A, se está trasgrediendo principios, como el de P.I; y, derechos fundamentales de las personas no podemos aceptar la excesiva punición estatal por la ineficiencia y desidia de los aparatos estatales. El Estado tiene límites a su poder, y su intervención no debe ser arbitraria ni abusiva.

El derecho o principio de la P. I., se ve afectada directamente en los delitos de L.A., donde claramente el abuso de algunos operadores del Derecho como los son el representante del Ministerio Público, no logran respetar el debido proceso y la aplicación correcta de una investigación previa para determinar eficientemente la sindicación del agente lesivo, sin transgredir sus derechos fundamentales, lo cual genera claramente una desventaja a nivel procesal.

En ese sentido los autores de nuestro marco teórico que soportan esta premisa, desarrollan la idea, que la política criminal del estado para combatir el delito de L.V. no ha previsto una estructura, ni un tratamiento de aplicación bien definidos en el sentido de proteger los derechos básicos y fundamentales de los encausados, (presunción de inocencia, dignidad, etc.) pues so pretexto de combatir y erradicar el fenómeno y avance de la mentalidad criminal de las grupos organizados, transgrede principios y derechos fundamentales, iniciando persecuciones penales ilegales, arbitrarias e ilegítimas, vulnerando incluso el debido proceso e indirectamente el derecho a la defensa.

Por lo que, en concordancia a lo antes expuesto, por los autores plasmados en la primera etapa de la creación y redacción del presente trabajo investigativo, en el punto del marco teórico y contrapuesto por la interpretación del

investigador, respecto de nuestro objetivo general “analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.”, pasamos a ventilar y a discutir lo vertido por nuestros expertos en la pregunta N° 01 de nuestra guía de entrevistas, ya analizado en los resultados, en donde sentaron muchas veces posiciones congruentes.

En tal modo, se tiene que el grupo constituido por Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Salinas (2022), donde sostienen que el delito de lavado de activos, “si vulnera la presunción de inocencia”, debido a que la alta tasa de informalidad comercial y económica que existe en nuestro país en donde muchas veces los bienes o ganancias que las personas poseen, no tienen una fuente legal como base u origen de los mismos, pero ello no significa que estas personas estén o hayan estado inmersos en delitos previos, pues existen personas dedicadas a labores informales durante muchos años, actividad económica que les ha permitido obtener algún patrimonio, sumado a ello la poca credibilidad que tienen sobre la bancarización de su dinero, en las instituciones financieras, debido al tipo de instituciones bancarias abusivas y usureras que tenemos en el país.

Agregando que hubo investigaciones fiscales solo por el incremento patrimonial injustificado, a pesar de no haberse probado, aunque sea de manera indiciaria la vinculación del procesado con un ilícito penal previo, pero sin embargo se les ordenó un congelamiento a sus cuentas bancarias, asimismo los consultados manifiestan que, este tipo de medidas deben ser dictadas cuando se haya demostrado de manera indubitable su culpabilidad sobre los hechos imputados.

Lo manifestado por este grupo de expertos nos lleva a interpretar que, en nuestra realidad peruana tenemos una economía muy difusa, en el sentido de la informalidad, y conjuntamente con eso es que muchas personas han ido generando ingresos que, de manera muy frecuente, no ha sido declaradas, ni mucho menos bancarizadas, con lo cual han ido incrementando sus bienes patrimoniales que en la actualidad no podrían tener justificación, respecto del modo de su adquisición. Con lo cual es muy probable puedan despertar el interés

de nuestros operadores de justicia, sobre todo por el Ministerio Público, a efectos de esclarecer la procedencia de dichos bienes que muchas veces suele ser cuantiosos y fácilmente confundibles, con algunas conductas de actividades criminales previas, que posiblemente hayan sido de hechos ilícitos generadores de ganancias ilícitas.

Asimismo, para Zevallos (2022), Cueto (2022) someramente expresan, que no se vulneraría la presunción de inocencia, salvo en dos supuestos, por ejemplo, en los casos en que con actos de conversión se puedan incluir aquellos activos que no forman parte de actos de origen ilícito y ante una incorrecta imputación.

Ante esta perspectiva se puede decir que, si bien es cierto, estas situaciones vertidas por los dos expertos son muy recurrentes, es también casi imposible poder estimar o diferenciar que porción de las ganancias o dinero deviene de labores legales o de procedencia lícita, pues en esta caso ya existe una concurrencia de dos tipos de ganancias, las lícitas y las ilícitas, y una vez ya puestos bajo este contexto ya se hace prácticamente imposible el separar o distinguir que parte del dinero o ganancias es legal y cual es ilegal.

En contrapunto para Gamboa (2022) la presunción de inocencia es más un criterio de aplicación en sede judicial, sin embargo, el tenor de la redacción del tipo penal provisto en el Decreto Legislativa 1106, va en desmedro de dicho concepto, pues exige a cualquier persona tener un conocimiento jurídico de “presumir el carácter ilícito” por ejemplo de una transacción financiera, situación a todas luces desmedida para la mayoría de personas.

En alusión a lo vertido por Gamboa, podemos expresar que su interpretación, no es precisa o en su defecto es errada, pues el citado experto, especialista en derecho penal, considera que; el principio de P.I. es un criterio de aplicación exclusivamente para sede judicial, en ese sentido solamente de aplicación en ciertas etapas procesales, con lo cual estuviéramos hablado de un principio recortado, cuando en su instauración y nacimiento de dicho principio, no lo establecen de esa manera, pues no se hace la distinción de en qué parte

de proceso se le debe tomar en cuenta, es basado pues en ello y la inadecuada interpretación y aplicación del principio en mención es que se realizan o procuran persecuciones ilegítimas.

Asimismo, para Gonzales (2022) se podría vulnerar la presunción de inocencia de investigado, en la medida que este necesite acreditar de forma indubitable la procedencia lícita de su patrimonio, vale decir que tiene que proveer su inocencia, invirtiéndose para él la carga de la prueba, sostiene además que habría una posible vulneración del principio de P.I. del encausado, solo en el supuesto que se le determine a éste el probar que “no son ciertos los hechos o conducta que le imputa fiscalía”, invirtiendo en ese sentido la carga de la prueba, cosas que para el tipo penal de L.A. se presenta en la praxis, con lo cual consideramos que ya es una violación al principio recurrido y a derechos conexos con aval supra constitucional.

En esa misma línea de ideas encontramos también fuentes documentales que avalan nuestra posición es así que traemos a escrutinio la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ- 433, en donde resolvieron que: su autonomía significa una no referencia al delito previo, negando el carácter de delito subsiguiente, asimismo ratifica que el delito previo es un componente normativo para la constitución del delito de lavado de activos; es un factor muy importante también es que no se han desarrollado las agravantes y estas pues explícitamente, te remiten a los delitos fuente, para que se puedan configurar las mismas, si entonces uno se va a centrar en lo que dice la sentencia que se trataría de una actividad criminal de manera genérica y no específica, pues entonces habría que desarrollar o explicar, que cosa se entiende por actividad criminal de manera genérica.

En tanto a la posición de sentencia plenaria desarrollada líneas arriba consideramos que no es claro en el sentido que: debía decir claramente que el delito precedente es un elemento normativo del tipo penal, pero tal vez en el sentido de no quedar en deuda con ninguna de las posiciones es que no termina reconociendo con todas sus letras que el delito fuente sí es un elemento normativo del tipo penal, pues considero que en ese sentido debía de aclararnos

que esa autonomía procesal que tantas veces fue el caballo de batalla de fiscalía, también tenía esa autonomía material, pero en términos generales no queda claro que si esta autonomía alcanza a la autonomía material y que clases de delitos en específico podrían ser los delitos precedentes, tampoco que es lo que tiene que probar el fiscal y que tienen que exigir los abogados defensores del fiscal.

Por otro lado, respecto del desarrollo de la actividad criminal de manera genérica, nos parece importante, pues porque; cuando nos remitimos a esta actividad, sabemos que es una mutación del término delito, es decir, el hecho mínimamente debe ser típico y antijurídico, pero referido a un delito en concreto, no puede de manera genérica, por lo que siempre debemos remitirnos a un delito específico, ya que es un problema de tipicidad, y tiene dentro de sus elementos objetivos una actividad generadora de ganancia ilegal y si esta actividad previa no ha sido debidamente corroborada o mínimamente vinculada al procesado, no se tendría la tipicidad, vulnerando con ello la razón de la norma, cuando se sabe que esta es la categoría más importante de la teoría del delito, porque está vinculada al principio de legalidad, considerando que ello debía también de desarrollarse, pero solo se tocó someramente.

En esa misma línea de ideas, consideramos importante también Recurso de Nulidad 2567-2012, en donde el presente documento nos lleva a determinar que para conseguir levantar el manto de protección que otorga la presunción de inocencia, respecto del investigado por lavado de activos, pues habría que valorar conscientemente las pruebas indiciarias, bajo parámetros estructurales no solo basados en la praxis y la ética, si no también tomando en consideración lo establecido normativamente desde un enfoque constitucional, hasta la norma procesal pertinente. Además, se deja claramente expresado que no solamente es labor funcional de los magistrados tomar en consideración lo mencionado líneas arriba, si no que su espectro de aplicación alcanza a todos aquellos sujetos procesales que invoquen su aplicación.

Por lo expuesto por los expertos y la jurisprudencia de las fuentes documentales respecto de la pregunta N° 01 se llega a determinar que el delito

de lavado de activos si vulnera la presunción de inocencia del investigado y esto pues en una diversa gama de posibilidades como lo son: a) la falta de pruebas respecto de la vinculación del investigado con una actividad criminal previa, b) una inadecuada subsunción típica de la conducta del sujeto agente con el tipo penal aludido, c) la inobservancia de los elementos del tipo penal, d) las medidas limitativas de derechos de manera cautelar, como lo son: el congelamiento de cuentas bancarias, la prisión preventiva, el embargo preventivo de bienes, e) la inversión de la carga de la prueba, etc.

Continuando con el desarrollo traemos a someter a discusión lo solventado por los expertos de nuestro marco teórico, guía de entrevistas y fuentes documentales, respecto de la pregunta N° 02, la cual se expresó de la siguiente manera, Guerra (2022) y Avellaneda (2022), dentro de los actos de conversión, se hallará la recolección de dinero sucio, siempre que ella sea ejecutada por los mismos delincuentes que lo tenían a su cargo, luego la operación de lavado, así como la técnica de reestructuración y fraccionamiento como el uso del “pitufeo” con la finalidad de eludir controles preventivos, con relación a la transferencia se dará mediante actividades de transformación sucesiva y continua como reventas.

Mientras que para, Gonzales (2022) manifiesta que, en principio los actos de conversión y transferencia, busca la incorporación del activo ilícito al sistema económico financiero, puede ser mediante actos de transacciones financieras y los actos de ocultamiento y tenencia, el actor busca evitar la ubicación de los activos.

Por otro lado, para Gamboa (2022) en su génesis, el delito de L.A. consiste, en dar apariencia de origen legítimo o lícito a bienes dinerarios, principalmente que en la realidad son productos o ganancias de delitos graves, por lo que se puede advertir que el tipo penal motivo de análisis pretende legislar sobre actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

Mientras que para Zevallos (2022) en el caso de la minería ilegal se obtienen actos, justamente de dicha actividad ilícita, o como producto de ella y

en el caso del crimen organizado los activos pueden tener origen en cualquier delito a la que dicha actividad lo requiera, como por ejemplo la extorsión y el delito de corrupción de funcionarios, desde el art. 386 del código penal. Por consiguiente, para Calle (2022) y Avellaneda (2022) en atención los actos se resumen en actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, mientras que para Salinas (2022) el defensor de la legalidad, no logra distinguir con claridad y determinación, que conductas pueden ser actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia.

En definitiva, respecto de los entrevistados en referencia a la pregunta N° 02, para los expertos según su análisis respecto de este punto los actos de conversión se realizan a través de actos de recolección de dinero ilícito, pero condicionan a esto que el sujeto agente sea el mismo que tenía a su cargo el ilícito previo, vale decir el autolavado, otro modalidad de conversión que encontraron es la acción de pitufeo, en la modalidad de traslado de dinero hormiga, mientras que para la transferencia, se levantara a cabo a través de actos de transformación sucesiva y continua de los activos.

Ya que solo dos de las entrevistadas aducen someramente, cual podría ser una conducta subsumida en alguno de los verbos rectores que detalla la norma, pues en el mejor de los casos citan al “pitufeo” como una conducta subsumible en el verbo rector de conversión, cuando existen una variedad de conductas criminales como: a) cobro de cheques por testaferros, b) inyección de capital a empresas ya constituidas, c) creación de empresas fantasmas, d) creación de empresas off shore en paraísos fiscales, e) prestar nombre para sacar cuentas de ahorros, etc. Pero el gran problema que se suscita en estas situaciones es al momento de subsumir este tipo de conductas en los verbos rectores tipificados en la norma y hacer la clasificación y distinción, cuando deberían encajar en art. 1° o 2° del decreto legislativo 1106.

Continuando con el desarrollo traemos a colación a discusión lo solventado por los expertos de la guía de entrevistas y fuentes documentales, respecto de la pregunta N° 03, para Gamboa (2022), Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Cueto (2022), el elemento subjetivo del tipo penal sometido a estudio,

“debía presumir” es un gran problema no solo de imputación, sino también de probanza, pues el ciudadano de a pie u hombre común no se le puede exigir el deber de presumir un carácter ilícito, pues es un requisito que alude a conocimientos técnicos-jurídicos que no son de común acceso, en esa misma línea de ideas coinciden en que es una clara vulneración, toda vez que se nota que solamente será necesario verificar que el autor conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos.

En contraposición para Gonzales (2022), los actos de conversión involucran a todas las modalidades de colocación o movilización primaria del capital líquido o dinero en efectivo u otros bienes obtenidos de alguna actividad criminal previa, pero esto se requiere ser probado, pues lo que siempre se presume es que la actividad previa es de naturaleza criminal.

Por otro lado, para Zevallos (2022) y Salinas (2022), respecto del verbo rector de conversión, se dará cuando se incluyan dentro de esta modalidad, supuestos de activos que no tienen origen ilícito o cuando los actos de transferencia son realizados por terceros que no tienen nada que ver con la actividad ilícita, como, por ejemplo: cuando el hijo de la responsable paga las pensiones de su universidad.

En conclusión, de la guía de entrevistas respecto del Objetivo General, se llegó a determinar que el delito de lavado de activos sí vulnera la presunción de inocencia del investigado y esto pues entre los siguientes supuestos como lo son: a) la falta de pruebas respecto de la vinculación del investigado con una actividad criminal previa, b) una inadecuada subsunción típica de la conducta del sujeto agente con el tipo penal aludido, c) la inobservancia de los elementos del tipo penal, d) las medidas limitativas de derechos de manera cautelar, como lo son: el congelamiento de cuentas bancarias, la prisión preventiva, el embargo preventivo de bienes, e) la inversión de la carga de la prueba, etc.

Además, se arribó a que realmente la institución titular de la acción penal (Ministerio Público), no logra distinguir con claridad y determinación, que conductas pueden ser actos de conversión y transferencia o actos de

ocultamiento y tenencia, cuando existen una variedad de conductas criminales como: a) cobro de cheques por testafierros, b) inyección de capital a empresas ya constituidas, c) creación de empresas fantasmas, d) creación de empresas off shore en paraísos fiscales, e) prestar nombre para sacar cuentas de ahorros, etc. Asimismo podemos afirmar que los artículos 1° y 2° del decreto legislativo N° 1106, vulneran la presunción de inocencia del investigado, principalmente por el elemento subjetivo del “deber presumir”, pues representa un gran problema al momento de la prueba y con ello la imputación, la cual termina siendo injusta y mal subsumida, concurriendo con ello a una persecución ilegal e ilegítima, pues el deber que impone el legislador a las personas es que mínimamente sospechen o presuman que algunas conductas pueden lindar con lo ilícito.

Continuando con la discusión y escrutinio de los principales hallazgos de las categorías del estudio, seguidamente trabajaremos el Objetivo específico 1 “analizar si la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia”, Asimismo evaluar su utilidad para lo que se trae a colación para su posterior conceptualización, de nuestro marco teórico sustentado por Vargas-Rojas (2016), a efectos de un mejor entendimiento cito como la misma que, el desarrollo del proceso contiene tres etapas: la introducción o colocación, esto se traduce en el ingreso de ganancias o bienes, producto del delito, al aparato económico financiero, con el objetivo de ocultar su origen real.

La dispersión o estratificación es el paso siguiente, el cual consiste en operaciones financieras complejas en las que incluso intervienen personas jurídicas e instituciones, buscando aparentar operaciones legítimas, para que al final de esta fase los bienes se trasladen a otros puntos, pero ya con apariencia de legalidad. La reconversión o integración. Ya en la tercera etapa los delincuentes ingresan los activos a una actividad económica formal, en ese sentido es importante aclarar que hay conductas presuntamente de lavado, que son difíciles de adecuar y por ende subsumir en los verbos rectores que establece la norma, en el decreto legislativo N° 1106, en el art. 1° y 2°.

Asimismo, para Centellas-Soto (2019) y Centellas-Soto (2019), el principio de presunción de inocencia, lo define como “aquella garantía que funge como columna vertebral, que rige todo proceso persecutorio, respecto de aquel sujeto sometido a rigor punitivo, pues este debe ser cubierto por el manto presuntivo de la inocencia en todo estadio procesal mientras no se corrobore su responsabilidad penal”. Por su parte, expone que “para cautelar este principio se debe cuidar que para enervarlo deben converger prueba suficiente, mas no indicios, buscando salvaguardar este principio. Pues someter a una persona al IUS puniendi del estado sin argumento suficiente es vulnerar un derecho fundamental”.

En conclusión respecto de los autores aludidos de nuestro marco teórico, que sustentan el objetivo general, en este acápite las etapas de colocación, es la etapa donde se ingresan o introducen las ganancias al sistema económico financieros, con el propósito de ocultar sus procedencia ilegal, mientras que la dispersión o estratificación, es el paso que continua, es en esta segunda etapa en donde aparecen operaciones financieras complejas, en las que incluso intervienen personas jurídicas e instituciones, con el fin de aparentar operaciones legales, para que al final de todo este tracto sucesivo de actos ilícitos, se consiga trasladar los bienes a otros puntos, pero ya con apariencia de legalidad.

La reconversión o integración. Ya en la tercera etapa los delincuentes ingresan los activos a una actividad económica formal, en ese sentido es importante aclarar que hay conductas presuntamente de lavado, es pues por lo complejo del delito y de sus presupuestos establecidos en la norma, versus los diversas conductas de orden financiero, que presuntamente podrían ser de lava, es decir por lo oscuro y ambigua de la norma que no permite una clara interpretación y como consecuencia de ello una inadecuada subsunción, vulnerando con ello una serie de derechos y principios, como lo es la P.I.

Objetivo específico 1
Determinar como una inadecuada subsunción típica dl lavado de activos

afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia
Supuesto específico 1
Una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia; ya que, el hecho de que el fiscal no subsuma adecuadamente la conducta del perseguido genera una imputación errónea.

Fuente: Elaboración propia, 2022

Asimismo, para fortalecer la idea expuesta por los autores vamos a citar a los expertos entrevistados, acerca de lo que opinaron en la pregunta N° 04, para Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Cueto (2022). Sostienen que definitivamente si afecta el derecho fundamental de presumirse inocente, toda vez que antes era necesario la acreditación del delito previo para que se puedan subsumir los hechos en el tipo penal, sin embargo, con los cambios normativos se corrobora, que se acredite el delito fuente dejando de lado del hecho de que el derecho procesal penal no se basa en presunciones, si no en hechos concretos.

La inadecuada subsunción típica promovería la culpabilidad del investigado, en consecuencia, asumiría el cargo de un delito cuya pena sería injusta y arbitraria, pues al no acreditarse el delito fuente que haya vinculado al sometido al proceso penal, por otro lado, manifiestan que la falta de capacitación al personal fiscal, da por consecuencia una injusta persecución que da origen a la afectación de este derecho y derechos conexos.

En contrapunto, para Gonzales (2022) y gamboa (2022), Zevallos (2022) y Salinas (2022), el delito de acción del delito constituye actos de origen ilícito a los cuales se les generara una apariencia de legitimidad a través de sucesivas mutilaciones cualitativas o cuantitativas, siendo que resulta necesario el conocimiento del origen ilícito de los activos, caso contrario se vulnera la presunción de inocencia. Incluso más que la presunción de inocencia consideran que atenta al derecho fundamental al debido proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales y/o disposiciones fiscales, pues

para ser más precisos al Principio de Legalidad, pues en el tipo penal que se plantea es evidentemente controversial, pues una inadecuada subsunción contra la presunción de inocencia en específico es cuando se incluyen activos que no forman parte de los activos ilícitos, cuando en la imputación se incluyen bienes que provienen de activos lícitos o de origen legal.

Para los cuatro expertos, sin duda una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de la P.I. debido a que es necesario mínimamente presentar pruebas indiciarias, respecto de la vinculación con el delito previo o precedente, para que de esta manera se puedan subsumir los hechos en el tipo penal, asimismo los últimos cambios normativos establecen que ya no es necesario que se acredite el delito fuente, desestimando el hecho que el derecho procesal penal, no se basa en supuestos, sino en hechos concretos y bajo esa premisa la inadecuada subsunción típica iría a promover la presunción de culpabilidad del investigado, mas no de inocencia.

En contra posición, incluso más que la presunción de inocencia se atenta contra del debido proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales y disposiciones fiscales, y en consecuencia al Principio de Legalidad, pues en el tipo penal que se plantea es evidentemente controversial. Por otro lado también hacen mención de la falta de capacitación del personal fiscal, con lo cual induce a un trabajo torpe e inadecuado, por descuido del estado.

Continuando con la pregunta 05, consultada con los expertos, desde su vasta experiencia, para Gonzales (2022), Gamboa (2022), Guerra (2022), calle (2022), Avellaneda y Cueto (2022), sostienen que la respuesta es afirmativa, toda vez que la vinculación objetiva y acreditada de los activos con un delito precedente específico, solo es un requisito indispensable para la configuración de un agravante, pues si una imputación es débil, pues lo más probable es que se conmine directamente hacia una absolución o un archivo definitivo, así pues que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, con su propia estructura típica y su propio bien jurídico protegido.

Este no debe desvincularse del delito precedente, debiendo existir una correcta tipificación que nos permita establecer un nexo con el delito fuente, a su vez deben concurrir elementos que corroboren un hecho ilícito previo, vulnerando con una incorrecta tipificación la carga de la prueba, asimismo sostiene Avellaneda (2022); que desde la calificación de la denuncia se apertura la investigación para realizar actos de seguimiento que permitan que los elementos de cargo y descargo y posteriormente formalizar investigación preparatoria a efectos de acusar, pero es necesario la tipicidad del hecho denunciado.

En contraposición para Salinas (2022) y Zevallos (2022), la respuesta es negativa, pues la imputación concreta debe sustentarse en los elementos de convicción que deben ser contundentes frente a lo imputado, asimismo respecto del delito de lavado de activos por haber realizado actos de conversión, respecto del dinero de sus cuentas de ahorros, los cuales no son suficientes para cubrir el costo del bien adquirido.

En conclusión, a las respuestas de los expertos respecto de la pregunta 05, seis de ocho entrevistados, coinciden en afirmar que una subsunción correcta es la base para una imputación concreta, pues el ejercicio de subsunción adecuado en el sentido que la conducta del sujeto agente sea correctamente encajada en el tipo penal en cuestión, pues que una conducta presuntamente punible, que no subsuma correcta y adecuadamente en la tipicidad de la norma, pues convierte a dicha conducta en un hecho Atípico, lo cual es muy importante observar de manera minuciosa este aspecto, pues sabemos que, la Tipicidad es el presupuesto más importante para la constitución de la teoría del delito, siendo concordante también con una lesión al principio de legalidad y con al debido proceso, de esta forma podemos advertir que la no concurrencia de una correcta subsunción sería pluriofensivo, pues vulnera una serie principios y derechos de base constitucional.

A continuación se pone en discusión la interrogante N° 06 a los especialistas, en base a su experiencia, para Guerra (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022) y Salinas (2022), sostienen la posición afirmativa, toda vez

que muchas veces el Ministerio Público se guía bajo sospechas o indicios no acreditados lo que genera un adelantamiento de culpabilidad, debiendo existir una investigación exhaustiva del delito precedente y el nexo que vincule al procesado con dicha conducta criminal previa, más aun en el entendido que la pericia contable que acredite incremento injustificado de patrimonio, viene siendo prueba reina para justificar la persecución penal de investigado, aunque previo a ello no se hayan acreditado otras pruebas como la vinculación del perseguido con el delito fuente o anterior el cual se presume haya sido el generador de los activos, ganancias y/o efectos, cuestionados en la acusación por lavado.

Salinas (2022) asevera que este presupuesto como derecho fundamental o principio debe salvaguardarse para que no se vea vulnerado en ninguna etapa procesal, pero de manera genérica para cualquier delito en específico, pues es no solo un derecho, principio, sino también una garantía constitucional que premune de una falta de responsabilidad subjetiva, respecto del sometido a persecución penal, a efectos que no concurra a proceso como presunto culpable, si no; como presunto inocente, puesto que es deber de probar de lo que se atribuye a quien te acusa o te sindique de tal o cual acción reprochable.

En contraposición para Gamboa (2022), Zevallos (2022), Calle (2022) y Gonzales, los cuales presentan una posición antagónica en razón a los siguientes argumentos: es preciso tener en cuenta que se trata de conductas netamente dolosas, donde no cabe la omisión por culpa, por tanto el sujeto activo debe ejecutar los actos de manera consciente y voluntaria, por lo que el sujeto agente sabe o puede presumir que el dinero, bienes o las ganancias pueden derivarse de operaciones de naturaleza delictiva, es entonces que aparece el elemento subjetivo del tipo penal, que es el “debía presumir”, con lo cual los encausados en el mejor de los casos se les sindica sus conductas por dolo eventual.

En esa misma línea de pensamiento Gamboa sostiene, que: la norma permite formalizar con sospecha suficiente, como ya se expuso líneas arriba, la presunción de inocencia es más un criterio de aplicación en estadio judicial, asimismo Zevallos, indica que, se puede condenar solo con indicios, por ejemplo,

en el caso de personas que no tienen ningún ingreso, ni tampoco cuentan con herencia o algo que acredite la pre existencia de bienes materia de investigación.

En conclusión, de la guía de entrevistados, respecto del objetivo específico 1, la presente posición, se basan en que la vinculación del procesado con el delito precedente o fuente, debe ser acreditada fehacientemente con elementos de convicción con capacidad de enervar dicha presunción, pues consideran que el delito anterior al de lavado de activos o mínimamente su vinculación con el constituyen un elemento normativo del tipo penal.

Coinciden en afirmar que una subsunción correcta es la base para una imputación concreta, pues el ejercicio de subsunción adecuado en el sentido que la conducta del sujeto agente sea correctamente encajada en el tipo penal en cuestión, pues que una conducta presuntamente punible, que no subsuma correcta y adecuadamente en la tipicidad de la norma, pues convierte a dicha conducta en un hecho Atípico, lo cual es muy importante observar de manera minuciosa este aspecto, pues sabemos que, la Tipicidad es el presupuesto más importante para la constitución de la teoría del delito, siendo concordante también con una lesión al principio de legalidad y con al debido proceso, de esta forma podemos advertir que la no concurrencia de una correcta subsunción sería Pluriofensivo, pues vulnera una serie principios y derechos de base constitucional.

En ese mismo orden de ideas se cita la jurisprudencia relevante de nuestras fuentes documentales, las cuales aportan para la postura esgrimida, respecto de la Sentencia Casatoria 1956-2019 Arequipa, que hace referencia al delito de lavado de activos ante el delito de receptación, el cual nos pone en manifiesto que hay que ser muy cuidadoso para no incurrir en error, pues la estructura normativa de las conductas criminales, como lo son el disponer no tener en recaudo un bien de procedencia ilícita, puesto que, en el delito de lavado de activos el alcance es mucho más amplio, respecto del delito precedente o fuente, pues comprende de manera genérica a las actividades criminales que tengan capacidad de generar ganancias considerables, en tal sentido se determina como lavado de activos a toda actuación o conducta realizada con el propósito

de dar apariencia de legitimidad al patrimonio o ganancias, que devienen de origen ilícito, configurándose así como un tipo penal no convencional característico de la evolución de la mentalidad criminal organizada, cuyo carácter es pluriofensivo.

En tanto respecto al Recurso de Nulidad N° 1661-2019, Lima. En esta vía de impugnación del caso en particular saltan a la vista que se ha detallado varias premisas de la sentencia traída en mérito, la primera está referido a la sanción sufrida por un tipo penal que ha sido materia de persecución, (delito de lavado de activos devenido del tipo penal de tráfico ilícito de drogas, con intervención del sistema financiero.

En conclusión, respecto del objetivo específico 1, de las fuentes documentales, podemos deducir que, ser muy cuidadoso para no incurrir en error, pues la estructura normativa de las conductas criminales, como lo son el disponer no tener en recaudo un bien de procedencia ilícita, puesto que, en el delito de lavado de activos el alcance es mucho más amplio, respecto del delito precedente o fuente, pues comprende de manera genérica a las actividades criminales que tengan capacidad de generar ganancias considerables, en tal sentido se determina como lavado de activos a toda actuación o conducta realizada con el propósito de dar apariencia de legitimidad al patrimonio o ganancias, que devienen de origen ilícito, configurándose así como un tipo penal no convencional característico de la evolución de la mentalidad criminal organizada, cuyo carácter es pluriofensivo.

Objetivo específico 2
Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulnera la dignidad de las personas.
Supuesto específico 2
La inobservancia de los elementos del tipo vulnera la dignidad de la persona; dado que, al no tomar en cuenta los elementos constitutivos de delito se enervará la presunción de inocencia y con ello se dará una flagrante vulneración a la dignidad de la persona.

Fuente: Elaboración propia, 2022

Para finalizar, respecto del objetivo específico 2: explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de las personas. Se citarán los autores de nuestro marco teórico, guía de entrevistas y fuentes documentales, más afines por conveniencia, para discutir la pregunta N° 07.

Es así que, para Espinosa (2017), a la inobservancia de los elementos del tipo, según Martínez-Espinosa et al. (2017), sostienen que “[...] debido a ser un tipo penal en blanco el supuesto se ubica avanzado en un precepto de carácter extrapenal, mientras que para Gonzales (2019), es el estatus del individuo como tal, donde este posee una categoría o un rango que no lo tienen otros seres con capacidad de discernimiento. Esto hace la distinción de la persona humana por encima de otros individuos que no tienen raciocinio, siendo esto un valor y un derecho innato en nuestra sociedad.

En conclusión, respecto de los autores citados de nuestro marco teórico, en tanto al objetivo específico 2, según lo que expresan los autores del marco teórico en este punto en específico, es que para tener la condición o la calidad de persona humana, pues nos debe de asistir el discernimiento, lo cual nos hace distintos a los otros seres, por nuestra capacidad de raciocinio y entendimiento.

A continuación citamos los expertos que le dieron soporte a esta investigación en la guía de entrevistas, en donde para Guerra (2022), Salinas (2022), Calle (2022), Avellaneda (2022), Gonzales (2022) y Zevallos (2022), si encuentran una evidente vulneración a la dignidad de las personas, si es que no se observan o se toman en consideración los elementos normativos del tipo penal, toda vez que sabemos que la autonomía del delito de L.A. entrega amplias facultades para el representante del Ministerio Público, pudiendo en algunos casos vulnerar derechos con base constitucional, como el de presunción de inocencia, por cuanto se puede someter a investigación a una persona por solo tener “indicios”, llegando incluso a etapa intermedia y juzgamiento, siendo que en algunos casos terminar con absolución, dañando la dignidad de las personas.

En esa misma línea de ideas, Salinas sostiene que si anteponen situaciones que posiblemente no sucedieron en ningún momento antelan juicio y mancillan la dignidad de la persona; así entonces, cuando no logran probar la imputación el daño sobre la persona está hecho y no hay forma de revertir dicha situación.

Asimismo, para Gamboa (2022) y Cueto (2022), en el caso que se plantea hay más una incorrecta tipificación de la conducta o falta de técnica legislativa que afectación a la dignidad, pues considero que la conducta descrita en el tipo penal aludido es muy genérica y no se toma en cuenta el ámbito de temporalidad en la cual se suscitan las conductas de naturaleza ilícita.

Así es pues que, para la gran mayoría de los expertos opinan que, si no se observan los elementos del tipo penal, en consecuencia, se va a generar una inadecuada subsunción típica, en consecuencia, de ello, una incorrecta imputación, conjuntamente con ello una persecución penal ilegítima y en concurrencia la vulneración a la dignidad del procesado y otros derechos conexos con base constitucional.

Asimismo, continuando con el desarrollo del cuestionario damos paso a la pregunta N° 08, para Gamboa (2022), Guerra (2022), Avellaneda (2022), Salinas (2022) y Calle (2022), la inobservancia debe ser declarada por la entidad encargada de avalar el cumplimiento de “la garantía de una debida investigación”, por lo que considero que es labor del abogado de la defensa técnica recurrir al juez de la investigación preparatoria vía “tutela de derechos” determinar si la disposición fiscal ha realizado un adecuado análisis en su imputación.

Por lo que, de la idea de Guerra, el principio de legalidad es el que dicta las actuaciones de fiscalía, por lo cual es necesario que el legislador analice desde una correcta política criminal, la correcta elaboración de normas que no transgredan derechos fundamentales como la presunción de inocencia.

Asimismo, para Zevallos (2022), que el hecho de realizar persecuciones

penales infringiendo la tipicidad es algo que no debe ser tolerado, puesto que, se está vulnerando principios constitucionales directamente, por lo que no se estaría respetando a carta magna, en el extremo se refiere que solo se persiguen conductas previamente señaladas como delito; mientras que para Gonzales (2022), se podría configurar un acto de abuso de autoridad por lo cual es responsabilidad de las autoridades administradoras de justicia, el asumir las investigaciones y realizar una adecuada y concienzudo estudio de cada caso en concreto en salvaguarda de los derechos de las partes intervinientes.

En conclusión, respecto de lo manifestado por los expertos entrevistados en alusión a la interrogante expuesta, definimos que, el personal fiscal aduce que si en algún caso en particular ha llegado a inobservar los elementos del tipo penal, en consecuencia sí, ha desencadenado una persecución ilegítima y arbitraria, pero que a su vez pasa por dos razones: la primera que haya sido por falta de conocimiento del tratamiento de la norma para el tipo penal aludido y la segunda existe la vía de tutela de derechos para reclamar ese abuso frente al garante que en este caso es el juez de la investigación preparatoria, pero nunca bajo ninguna forma que haya sido por un acto doloso por parte del Ministerio Público.

Para finalizar la discusión respecto del instrumento de entrevista con nuestros expertos, planteamos la pregunta N° 09, en ese sentido para Gonzales (2022), Gamboa (2022), Cueto (2022) y Calle (2022), manifiesta que para reducir ello se requiere efectuar un mejor estudio del caso, de los antecedentes con los que se cuentan, a fin de efectuar una calificación adecuada, garantizando los derechos fundamentales de los investigados, asimismo plantean con iniciativas legislativas determinadas a derogar normas con lo que el objeto de análisis a plantear acciones de inconstitucionalidad.

Mientras que para Zevallos (2022) y Salinas (2022), realizando un control en la producción de disposiciones de formalización, y acusación, verificado por el órgano de control a cargo, que se cumplan con cada uno de los supuestos típicos del delito de lavado de activos, y con lo establecido en la norma procedimental.

Asimismo, para Guerra (2022) y Avellaneda (2022), es necesario modificar el tipo penal de lavado de activos, con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales que se vean vulnerados, verificando que la autonomía del delito de lavado de activos afecta de manera directa los diversos principios y derechos y en mayor proporción a la presunción de inocencia.

En conclusión, respecto del objetivo específico 2 de las entrevistas de los expertos, para la gran mayoría de los expertos opinan que, si no se observan los elementos del tipo penal, en consecuencia, se va a generar una inadecuada subsunción típica, asimismo como resultado de ello, una incorrecta imputación, en consecuencia, una persecución penal ilegítima y en concurrencia la vulneración a la dignidad del procesado y otros derechos conexos con base constitucional.

Respecto de lo manifestado por los expertos entrevistados definimos que, el personal fiscal aduce que si en algún caso en particular se ha llegado a inobservar los elementos del tipo penal, en consecuencia sí, ha repercutido una persecución ilegítima y arbitraria, pero que a su vez pasa por la siguiente razón: por falta de conocimiento acerca del tratamiento de la norma para el tipo penal aludido, por otro lado, existe también la vía de tutela de derechos para reclamar ese presunto abuso frente al garante que en este caso es el juez de la investigación preparatoria, pero nunca bajo ninguna forma que haya sido por un acto doloso por parte del Ministerio Público.

En resumen, para los expertos especialistas en derecho penal y procesal penal, hay que realizar un examen y reexamen minucioso respecto de cada caso en concreto, asimismo analizar los antecedentes del mismo, para conseguir una calificación correcta y justa, conjuntamente con ello, proponiendo modificaciones legislativas, pero sobre todo el compromiso de una labor consciente por parte el personal fiscal.

En esa misma línea de ideas traemos a colación documentos de carácter jurisprudencial de nuestra fuente documental, que sustentan este objetivo

específico 2, así pues, el Recurso de Nulidad 3036-2016, Lima. Aludiendo la resolución impugnatoria del presente recurso de nulidad, en donde el documento jurisprudencial manifiesta que: la probanza o no del origen ilícito de los bienes o el tipo penal que le dio nacimiento, pues se constituyen como un elemento del tipo penal de lavado de activos, por lo que es exigencia ineludible observar y tomar en consideración el tipo penal precedente o mínimamente la vinculación del perseguido con el injusto penal que se presume dio origen a los bienes que hoy puedan ser materia de investigación.

Asimismo, el Recurso de Nulidad N° 1287-2018, Nacional, en concordancia con el recurso de nulidad, en este documento jurisprudencial la posición de los magistrados es muy clara en el sentido que, la pericia contable es el medio de prueba suficiente y justificante para perseguir penalmente a alguien.

En conclusión, de lo detallado en nuestras fuentes documentales, respecto al objetivo específico 2, la probanza o no del origen ilícito de los bienes o el tipo penal que le dio nacimiento, pues se constituyen como un elemento del tipo penal de lavado de activos, por lo que es exigencia ineludible observar y tomar en consideración el tipo penal precedente o mínimamente la vinculación del perseguido con el injusto penal que se presume dio origen a los bienes. En esa misma línea de ideas la pericia contable no es prueba reina para realizar una imputación por lavado de activo, pues la sola acreditación de un desbalance patrimonial, no es causa justificante para la persecución penal de cualquier investigado.

Además, que la inobservancia de los elementos del tipo penal de lavado de activos, vulneran la presunción de inocencia y con ello derechos conexos con base constitucional como lo es la dignidad de las personas. En ese mismo sentido, reconoce como elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos a la vinculación del presunto sujeto agente del tipo penal en mención y que la demostración o no del posible vínculo es el factor contributivo que adecúa el carácter de premisa obligatoria la observancia de la misma a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de los sometidos a persecución penal, como lo es del derecho a presumirlo inocente y su dignidad como persona.

V. CONCLUSIONES

Primero: al analizar de manera minuciosa, respecto del Objetivo General, se arribó a que el delito de lavado de activos sí vulnera la presunción de inocencia del investigado y esto pues en los siguientes supuestos: la falta de pruebas respecto de la vinculación del investigado con una actividad criminal previa, una inadecuada subsunción típica de la conducta del sujeto agente con el tipo penal aludido, la inobservancia de los elementos del tipo penal, las medidas limitativas de derechos de manera cautelar (el congelamiento de cuentas bancarias, la prisión preventiva, el embargo preventivo de bienes), la inversión de la carga de la prueba, etc.

Asimismo, se arribó a que realmente la institución titular de la acción penal (Ministerio Público), no logra distinguir con claridad y determinación, que conductas pueden ser actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia, cuando existen una variedad de conductas presuntamente criminales como: el cobro de cheques por testaferreros, la inyección de capital a empresas ya constituidas, la creación de empresas fantasmas, la creación de empresas off shore en paraísos fiscales, prestar nombre para sacar cuentas de ahorros, etc.

Considero que los verbos rectores del tipo penal en mención son muy genéricos (conversión y transferencia-ocultamiento y tenencia), y actos como: cobro de cheque por testaferreros, inyección de capitales en empresas ya constituidas, creación de empresas off shore en el extranjero, transferencias bancarias, etc. Pero ¿cuándo alguna de estas conductas descritas subsume en alguno de los verbos rectores que establece la norma? Por ejemplo: ¿una transferencia bancaria, necesariamente es un acto subsumible dentro del verbo rector de “transferencia” ?, considero que no, pues pongámonos en el supuesto, que: el que transfiere el dinero, ya poseía este monto dinerario en sus cuentas hace varios años, ¿siendo así, sería acaso un acto de transferencia o de ocultamiento? Lo genérico de los verbos rectores de la norma, es lo que genera que las conductas presuntamente ilícitas no se subsuman de manera adecuada e idónea en la tipicidad de la norma.

Segundo: en el estudio de: cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos, afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia, los instrumentos utilizados y la información recabada de los autores, expertos y fuentes documentales consultadas, coinciden en afirmar que una subsunción correcta es la base para una imputación justa, pues el ejercicio de subsunción adecuado en la conducta del sujeto agente, deberá ser correctamente encajada en el tipo penal en cuestión, pues que una conducta presuntamente punible, que no subsuma correcta y adecuadamente en la tipicidad de la norma, pues convierte a dicha conducta en un hecho Atípico, por lo cual es muy importante observar de manera minuciosa este aspecto, pues sabemos que, la Tipicidad es el presupuesto más importante para la constitución de la teoría del delito, siendo concordante también con una lesión al principio de legalidad y con al debido proceso.

En síntesis, se determinó que su autonomía significa una “no referencia al delito previo o precedente”, negando el carácter de delito subsiguiente, asimismo ratifica que el delito previo es un componente normativo, para la constitución del delito de lavado de activos, por otro lado los delitos precedentes a los que se hace mención podrían ser muchos, pues solo exige que estos tengan la capacidad de generar ganancias, en ese entendido el hecho mínimamente debe ser típico y antijurídico, pero referido a un delito en concreto, no puede ser típico y antijurídico de manera genérica, es por ello que siempre debemos remitirnos a un delito específico, pues esto más allá de un problema de interpretación es un problema de tipicidad, pues el delito de lavado de activos tiene dentro de sus elementos objetivos una actividad generadora de ganancias ilegales y si ésta actividad previa no ha sido debidamente corroborada o mínimamente vinculada al procesado, pues debería existir persecución.

Tercero: al someter a un escrutinio riguroso se arribó a la conclusión que, “si no se observan los elementos del tipo penal, en consecuencia, se va a generar una inadecuada subsunción típica”, asimismo como resultado de ello, una incorrecta imputación, en consecuencia, una persecución penal ilegítima y en consecuencia la vulneración a la dignidad del procesado y otros derechos conexos con base

constitucional. Asimismo, definimos que, el personal fiscal reconoce, que si en algún caso en particular se ha llegado a inobservar los elementos del tipo penal, en consecuencia sí, ha repercutido una persecución ilegítima y arbitraria, pero que a su vez pasa por la siguiente razón: por falta de conocimiento acerca del tratamiento de la norma para el tipo penal aludido, por otro lado, existe también la vía de tutela de derechos para reclamar ese presunto abuso frente al garante que en este caso es el juez de la investigación preparatoria, pero nunca bajo ninguna forma que haya sido por un acto doloso por parte del Ministerio Público.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: la presente va dirigida al Presidente del Congreso de la Republica, para que tome a bien promover una reforma legislativa del artículo 336° del código procesal penal, adicionándole un presupuesto de procedibilidad, ineludible y sine qua non, para la formalización de la investigación preparatoria, respecto el delito de lavado de activos, el cual será: “**la vinculación del encausado con el delito previo**”, adicionalmente a los tres presupuestos ya conocidos (la debida individualización, que el hecho constituya delito y que la acción penal no haya prescrito). De lo contrario seguiremos presenciando persecuciones ilegítimas y arbitrarias, vulnerando con ello no solo la presunción de inocencia, si no también, constituyendo un atentado a derechos básicos con protección constitucional, como lo es la dignidad de la persona y derechos conexos.

Segundo: Al Fiscal de la Nación, dentro del ámbito de sus funciones, realice alguna directiva respecto de la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos, pues afecta flagrantemente el derecho fundamental de la presunción de inocencia, al momento de la imputación. Asimismo como representante del Ministerio Publico, impulsar una reforma legislativa, del artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo 1106°, pues esta situación es un problema más de tipicidad por lo genérico de sus verbos rectores (conversión y transferencia/ocultamiento y tenencia) de los artículos citados, que por la presunta errada interpretación de los administradores de justicia, pues las conductas presuntamente ilícitas de aquel sujeto sometido a proceso penal, son recurrentes en nuestro medio acusatorio peruano y no se subsumen de manera correcta en dichos verbos rectores, de tal manera que terminan forzando los hechos para que encaje en tipo penal recurrido.

Tercero: En atención a la comunidad académica jurídica y en especial a los especialistas en derecho penal y procesal penal, es necesario apoyen a promover estas propuestas de reformas legislativas, para que juntos consigamos se incluya dentro de la tipicidad del tipo penal de lavado de activos de manera taxativa y expresa, a “**la vinculación del delito fuente o precedente**”

con el sometido a persecución penal”, pues solo siendo un el elemento constitutivo del tipo penal, será tomado en cuenta a tabla rasa, contrario sensu si aún lo mantenemos como un elemento normativo, propuesto por la doctrina y jurisprudencia relevante, no será tomado en cuenta de manera uniforme, si no; simplemente será recogido por quien o quienes lo consideren pertinente, pero no vinculante ni de obligatorio cumplimiento.

REFERENCIAS

- Aguilar-Cordero, M., Gil-Montoya, J., Lasserrot-Cuadrado, A., Núñez-Negrillo A., Rivero-Blanco, T. y Sánchez-López, A. (2018, 29 de enero). Nivel de conocimiento sobre salud oral de pacientes gestantes: Estudio descriptivo. *JONNPR*, 3(3), 180-201. Recuperado de: <https://doi.org/10.19230/jonnpr.2250>
- Álvarez, T. (2017). La tipicidad objetiva y subjetiva del lavado de activos de acuerdo al código orgánico integral penal [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio Digital. Recuperado de: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/10287>
- Aranzamendi-Ninacondor, L. (2019, marzo). Epistemología de la ciencia básica (teórica) y aplicada (práctica) en la construcción del derecho positivo y la investigación jurídica. *Revista UANCV Derecho Ética Política*, 1(1) 24-38. Recuperado de: <https://www.revistas.uancv.edu.pe/index.php/DEP/article/view/657>
- Barzola, J. (2018). Autonomía del delito de Lavado de activos y vulneración al principio de presunción de inocencia, Distrito Judicial Lima Norte 2018 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52146>
- Bresler, L. & Stake, R. (2017). *Qualitative Research Methodology in Music Education* (2da ed.). Taylor & Francis Group. Recuperado de: <https://www.taylorfrancis.com/chapters/edit/10.4324/9781315095257-8/qualitative-research-methodology-music-education-liora-bresler-robert-stake>
- Caro-Coria, D. (2015, julio). Lavado de Activos provenientes del Delito Tributario. *Revista IUS ET VERITAS*, (50), 216-232. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14816/15372>

- Castillo-Córdova, L. (2014, 29 de diciembre). El significado del contenido esencial de los derechos Fundamentales. *Foro Jurídico*, 2(29), 143- 154. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13783/14407>
- Castro-Molina, N., Guevara-Alban, G. y Verdesoto-Arguello, A. (2020, julio). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO: Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 4(3), 163-173. Recuperado de: [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Centellas-Soto, H. (2019). Prueba indiciaria como recurso del Ministerio público para destruir la presunción de inocencia. *Revista Científica Investigación Andina*, 18(2), 12-34. Recuperado de: <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RClA/article/view/622>
- Chávez, M. (2021). La Presunción de Inocencia en los Casos de Delitos de Lavado de Activos en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2020 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62469>
- Cifuentes, L., Egas-Moreno, F., Troya-Loor, M. y Vergara-Cuadros, Y. (2019, 3 de junio). Estrategias para mitigar el riesgo de lavado de activos en sectores empresariales del Ecuador. *Ciencia Digital*, 3(1), 149-169. Recuperado de: <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v3i1.277>
- Collantes-Añaños, D. y Valverde-Luna, V. (2017, diciembre). Alcances para una respuesta jurídica integral al comercio ilegal de oro. *Revistas IUS ET VERITAS*, (55), 128-151. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.008>
- Corley, K., Eisenhardt, K., Gehman, J., Gioia, D., Glaser, V. & Langley, A. (2018,30 de marzo). Finding Theory–Method Fit: A Comparison of Three Qualitative Approaches to Theory Building. *Journal of Management Inquiry*, 27(3), 284–300. Recuperado de: <https://doi.org/10.1177/1056492617706029>
- De la Espriella-Toral, R. y Gómez-Restrepo, C. (2020, marzo). Metodología de investigación y lectura crítica de estudios. *Teoría fundamentada. Rev*

ColombPsiquiat, 49(2), 127–133. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v49n2/0034-7450-rcp-49-02-127.pdf>

Del Carpio-Delgado, J. (2015, 1 de noviembre). La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio (International Regulations on Money Laundering: Analysis of Their Implementation in National Legislations. Spain and Peru as a Case Study). *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 657-731. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3364826>

Dooly, M. & Moore, E. (2017). Introduction: qualitative approaches to research on plurilingual education. In E. Moore & M. Dooly (Eds), *Qualitative approaches to research on plurilingual education* (pp. 1-10). Research publishing.net. Recuperado de: <https://doi.org/10.14705/rpnet.2017.emmd2016.618>

Eisenhardt, K., Graebner, M. & Sonenshein, S. (2016, 12 de julio). Grand challenges and inductive methods: Rigor without rigor mortis. *Academy of Management Journal*, 59(4), 1113-1123. Recuperado de:
<https://doi.org/10.5465/amj.2016.4004>

Esteban-Nieto, M. (2018). Tipos de investigación. Repositorio institucional USDG. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>

Flores-Leiva, V., Julca-Guerrero, F., Nivin-Vargas, L., Robles-Blacido, E. y Robles-Trejo, L. (2017, enero-junio). Prueba indiciaria en la jurisprudencia peruana y su relación con el razonamiento presuntivo: inducción, deducción y abducción. *Aporte Santiaguino*, 9(1), 145-156. Recuperado de:
<https://doi.org/10.32911/as.2016.v9.n1.221>

Flores-Macías, G. (2018, 23 de julio). Metodología para la Investigación Cualitativa Fenomenológica y/o Hermenéutica. México: *Revista Latinoamericana de Psicoterapia Existencial UN ENFOQUE COMPRENSIVO DEL SER*, 17, 17-23. Recuperado de: https://www.academia.edu/download/58457909/metodologia_para_la_investigacion_cualitativa_fenomenologica_y_o_hermeutica.pdf.

- Fuster-Guillén, D. (2019, 11 de abril). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Gonzales, L. (2019). La presunción de inocencia en su vertiente de In dubio pro reo y el momento correcto para su aplicación [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12893/3745>
- Guerrero-Bejarano, M. (2016, 5 de febrero). La investigación cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2) 1-9. Recuperado de: <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Gutiérrez, N. (2019). Estándar probatorio en el delito de lavado de activos y su incidencia en el debido proceso respecto a la presunción de inocencia del procesado [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7230>
- Hernández, R., Fernández, R. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6° ed.). México: McGraw – Hill.
- Hernández-Quintero, H. (2018, enero-junio). El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la Receptación a un tipo penal autónomo. *Revista Nuevo Foro Penal*, 14(90), 174-194. Recuperado de: <https://doi.org/10.17230/nfp.14.90.5>
- Laise, L. (2017, septiembre). Las Funciones del Concepto de “Dignidad” en la Interpretación Jurídica. *Fides Et. Ratio*, 14, 115–126. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v14n14/v14n14_a08.pdf
- Lozano, D. y Parra, C. (2019). La presunción de inocencia y la inversión de carga de la prueba en los delitos de enriquecimiento ilícito y enriquecimiento privado no justificado [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. Repositorio Institucional. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/3943>
- Martínez-Espinosa, L., Peña-Cuervo, J. y Peña-Cuervo, L. (2018). El delito aduanero de contrabando: identificación de los elementos de su tipo penal

en Colombia. *Prolegómenos*, 21(41), 131-147. Recuperado de:
<https://doi.org/10.18359/prole.2944>

Merizalde-Medranda, J., Moscoso-Álvarez, X., y Prieto-López, Y. (2021, 20 de agosto). Estudio descriptivo y correlacional sobre las estrategias educativas familiares de estudiantes con diferentes niveles socio económico- cultural. *593 Digital Publisher CEIT*, 6(4), 146-154. Recuperado de:
<https://doi.org/10.33386/593dp.2021.4-1.725>

Mohajan, H. (2018, julio-diciembre). Qualitative research methodology in social sciences and related subjects. *Journal of Economic Development, Environment and People*, 7(1), 23-48. Recuperado de:
<https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=640546>

Molina-González, Y. (2017, 20 de setiembre). Derecho penal del enemigo y dignidad humana. *Verba Luris*, (36), 135–146. Recuperado de:
<https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.36.1018>

National Legislations. Spain and Peru as a Case Study). *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 657-731. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3364826>

Orsi, O. (2015, 12 de enero). El delito de lavado de bienes originados en un ilícito penal en la legislación argentina: aspectos dogmáticos y orgánicos. *Revista IUS*, 9(35), 190-214. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100190&lng=es&tlng=es

Pérez-Burga, F. (2017, 5 de diciembre). Valoración del delito previo como prueba determinante en el delito de lavado de activos. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 10(2) 1-12. Recuperado de:
<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/681>

Piedrahita-Bustamante, P., Ponce-Andrade, A. y Villagómez-Cabezas, R. (2019, diciembre). Toma de decisiones y responsabilidad penal en materia de lavado de activos en el Ecuador. *Política criminal*, 14(28), 365-384. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200365>

- Plasencia-Rubiños, L. (2014, 4 de octubre). Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del Delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A Propósito de la Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106. Foro Jurídico, 3(5), 203-217. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13787/1441_1
- Puémape-Postigo, D. (2021, 2 de agosto). Cumplimiento sin Cumplimiento. La UIF-Perú incorporada a la SBS, oficial sin autonomía, la función a dedicación no exclusiva: una ventana hacia el lavado de activos. Advocatus, (40), 275-284. Recuperado de: <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n040.5299>
- Ratnapalan, S. (2019, 1 de septiembre). Qualitative approaches: Variations of grounded theory methodology. Canadian Family Physician, 65(9), 667- 668. Recuperado de: <https://www.cfp.ca/content/65/9/667.short>
- Sánchez-Zorrilla, M. (2017, 24 de junio). La versión básica y aplicada de la Investigación Jurídica Pura. Revista de Derecho y Cambio Social, 3(13), 1-24. Recuperado de: https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICA_Y_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf
- Solís-Buitrón, V. (2020, diciembre). The Antithesis of the Accusatory System. A proposal on the regulation of the Informal and Justified preventive prison towards a digital justice and according to the Human rights. IUS ET VERITAS, (61), 276-285. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.016>
- Supo, J. (2015). Cómo empezar una tesis. Bioestadístico EIRL
- Urbano-Gómez, P. (2016, 16 de enero). Análisis de datos cualitativos. Revista Fedumar Pedagogía y Educación, 3(1), 113-126. Recuperado de: <http://editorial.umariana.edu.co/revistas/index.php/fedumar/article/view/1122/1064>
- Vargas-Rojas, K. (2016, 23 de junio). El impacto de la cooperación México Estados Unidos en el combate al lavado de dinero. URVIO. Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad, (18), 61-74. Recuperado de: <https://doi.org/10.17141/urvio.18.2016.2229>

Anexo 1



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, CASTRO PAREDES JOSE LUIS estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad Cesar Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
JOSE LUIS CASTRO PAREDES DNI: 40431679 ORCID 0000-0001-6414-1601	Firmado digitalmente por: JCASTROPA el 15-06-2022 22:54:33

Código documento Trilce: TRI - 0307602

ANEXO 2.- DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Santisteban Llontop Pedro Pablo, docente de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad CésarVallejo, filial Los Olivos, revisor de la tesis titulada “Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020”, del estudiante Castro Paredes, José Luis, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Los Olivos, 30 de junio del 2022.



Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo

DNI N° 09803311

ANEXO 3

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Castro Paredes, José

Luis

FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

AMBITO TEMATICO: Derecho público y privado, fortalecimiento de la democracia, ciudadanía y cultura de paz; y, paz, justicia e instituciones sólidas

TÍTULO	
Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia del investigado?
Problema Específico 1	¿De qué manera la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta derechos fundamentales derivados de la presunción de inocencia?
Problema Específico 2	¿De qué manera la inobservancia de los elementos del tipo penal vulnera la dignidad de las personas?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2021

Objetivo Específico 1	Analizar si la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta derechos fundamentales derivados de la presunción de inocencia
Objetivo Específico 2	Analizar si la inobservancia de los elementos del tipo vulnera la dignidad de las personas
SUPUESTOS	
Supuesto General	El delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia; porque dicho principio sólo cumple una función limitadora para hacerle frente al uso arbitrario y abusivo de ciertos fiscales y jueces que lo emplean al momento de acusar o sentenciar sobre este delito en específico.
Supuesto Específico 1	Una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia; ya que, el hecho de que el fiscal no subsuma adecuadamente la conducta del perseguido genera una imputación errónea.
Supuesto Específico 2	La inobservancia de los elementos del tipo vulnera la dignidad de la persona; dado que, al no tomar en cuenta los elementos constitutivos de delito se enervará la presunción de inocencia y con ello se dará una flagrante vulneración a la dignidad de la persona.
Categorización	<p>Categoría 1: Delito de lavado de activos</p> <p>Subcategorías 1: Inadecuada subsunción típica</p> <p>Subcategorías 2: Inobservancia de los elementos del tipo</p> <p>Categoría 2: Principio de presunción de inocencia</p> <p>Subcategorías 1: Derecho fundamental</p> <p>Subcategorías 2: Dignidad de la persona</p>

METODOLOGÍA	
Tipos y Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Escenario de estudio: Ministerio Público de Lima - Participantes: 04 Fiscales y 04 Asistentes en Función Fiscal - Muestreo: no probabilística - Tipo De expertos: Orientados por conveniencia
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos - Instrumento: Guía de entrevista y Ficha de análisis documental de Derecho Comparado.
Método de Análisis de información	<ul style="list-style-type: none"> - Hermenéutico, Descriptivo, Inductivo.

ANEXO 4: FICHAS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro Pablo
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4 Autor del Instrumento: Castro Paredes, José Luis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93%

Lima, 8 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 31042328 Telf.: 968415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- 1.5 Apellidos y Nombres: Gamarra Ramon Jose Carlos
 1.6 Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
 1.7 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.8 Autor del Instrumento: Castro Paredes, José Luis

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 17 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 09919088 Telf.: 963347510

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4 Autor del Instrumento: Castro Paredes, José Luis

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

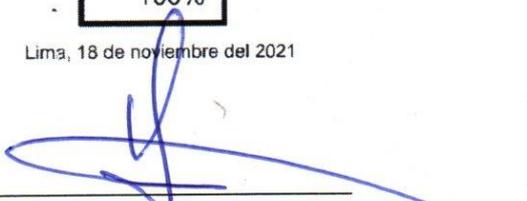
SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100%

Lima, 18 de noviembre del 2021


Enrique Jordán Laos Jaramillo
 ABOGADO DE LIMA
 *Registro CAL 45000
 Dr. en Derecho


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°09911151 Telf.: 997201314

ANEXO 5.- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021"

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2021?

.....
.....
.....
.....
.....

2.- Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 – “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado”, en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

.....
.....
.....
.....
.....

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4.- En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

.....
.....
.....
.....
.....

5.- Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

.....
.....
.....
.....
.....

6.- En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 2
Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7.- Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

.....
.....
.....
.....
.....

8.- En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

.....
.....
.....
.....
.....

9.- Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

.....
.....
.....
.....
.....

Lima Norte,..... de 2022.

.....

Firma y sello

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: Miriam Gonzalez Lizaso Rodriguez

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal / Abogada / Titular

Institución: Ministerio Público

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

El delito de lavado de activos podría vulnerar la presunción de inocencia del investigado, en la medida en que este necesita acreditar de forma inequívoca la procedencia lícita de sus activos, solo así tiene que probar su "inocencia", involucrándose para él la carga de la prueba.

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1105 – "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

In principio los actos de conversión y transferencia consisten en la incorporación del activo ilícito al sistema económico, puede ser mediante transacciones financieras, y los actos de ocultamiento y tenencia, el actor busca evitar la ubicación de los activos.

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

Los actos de conversión involucran a todas las modalidades de reabsorción o movilización primaria del capital líquido o dinero en efectivo u otros bienes, obtenido de una actividad criminal previa, pese a lo que se requiere ser probado, por lo que siempre se "presume" que la actividad previa es de naturaleza criminal.

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

El objeto de acción del delito lo constituyen actos de origen ilícito a los cuales se les generará una apariencia de legitimidad a través de sucesivos movimientos cualitativos o cuantitativos, siendo que resulta necesario el conocimiento del origen ilícito de los activos, caso contrario se vulnera la presunción de inocencia.

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

Considero que sí, toda vez que la inculcación objetiva y acreditada de la actividad con un delito precedente específico, sólo es un requisito indispensable para la configuración de un agraviado.

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

En ningún caso. En primer lugar, se trata de conductas intencionalmente delictivas, no cabe la comisión por culpa, por tanto el sujeto activo debe ejecutar los actos de manera consciente y voluntaria, por lo que el agente sabe o puede presumirse que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

La inobservancia de los elementos del tipo, son infracciones contra la dignidad de la persona, por lo que el ser humano afectado puede sentirse fácilmente humillado, lo que podría ser un abuso por parte del órgano encargado de administrar justicia.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

Podría configurarse un acto de abuso de autoridad por la mala o irresponsabilidad de los autoridades administradoras de justicia, al asumir las investigaciones y realizar en adecuada situación de los casos en salvaguarda de los derechos de las partes intervinientes.

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

Para reducirlos, se requiere efectuar un mejor estudio del caso, de los antecedentes con los que se cuentan, a fin de efectuar una calificación adecuada, garantizando los derechos fundamentales de las investigadas.


FIRMA

Lima Norte, ...²⁰ de ...^{Mayo}..... 2022.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: JOHNE JUNIOR GAMBOA PESADA

Cargo/profesión/grado académico: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL / ABOGADO / EGRESADO MAESTRÍA

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

La presunción de inocencia constitucionalmente tutelada es más un criterio de aplicación en sede judicial, sin embargo el tenor de la redacción del tipo penal previsto en el Decreto Legislativo 1106 va en desmedro de dicho concepto pues exige a cualquier persona tener un conocimiento jurídico de "PRESUMIR EL CARÁCTER ILÍCITO" de una transacción, situación a todas luces desmedida para la mayoría de la población.

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 – "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

Sabemos que en su génesis el delito de lavado de Activos consiste en dar apariencia de origen legítimo o lícito a bienes dinerarios principalmente que en realidad son productos o ganancias de delitos graves, por lo que se puede advertir que el tipo materia de análisis pretende legislar sobre actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

Considero que el elemento subjetivo del tipo en mención "debió presumir" es un gran problema no solo de imputación sino de probanza, pues al ciudadano común o "hombre de a pie" no se le puede exigir el deber de presumir un carácter ilícito pues es un requisito que alude a conocimientos técnicos-judiciales que no son de acceso común.

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

Más que a la presunción de inocencia considero que atenta al derecho fundamental al debido proceso y a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales y/o disposiciones fiscales pero para ser más precisas al PRINCIPIO DE LEGALIDAD pues en tipo penal como el que se plantea es evidentemente controversial.

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

Definitivamente es afirmativa la respuesta, si una imputación es débil, lo más probable es que se comience directamente hacia una absolución o un archivo definitivo.

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

Propiamente no, la norma permite formalizar con sospecha suficiente, como ya lo expresamos anteriormente la presunción de inocencia es más un criterio de aplicación a nivel judicial.

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

En el caso que se plantea hay más una inadecuada tipificación de la conducta o falta de técnica legislativa que afectación a la dignidad.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

La inobservancia debe ser declarada por la entidad encargada de garantizar el cumplimiento de la GARANTÍA DE UNA DEBIDA INVESTIGACIÓN, por lo que considero que es labor del abogado de la defensa recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria Vía TUTELA DE DERECHOS determinar si la disposición fiscal ha realizado un adecuado análisis en su imputación.

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

Con iniciativas legislativas determinadas a derogar normas como la que es objeto de análisis o plantear acciones de inconstitucionalidad


FIRMA

Lima Norte, 30 de MAYO 2022.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: Luz Jazmin Guerra Sauro

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial Penal

Institución: Ministerio Público - Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

El delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia debido a que investigan todo incremento patrimonial, siendo que en un inicio la transgresión por el blanqueo de capitales, consistía en incremento de patrimonio derivador de delitos, como el narcotráfico, trata de personas, sin embargo se evidencia que muchas veces el incremento patrimonial ha generado investigaciones fiscales, sin verificarse que en el Perú una gran mayoría de personas son informales, no significando que sea procedencia judicial.

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 - "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

En los actos de conversión se encontrarían la derivación de dinero

Sucio, siempre que ella sea ejecutado por los mismos delinquentes que tenía a su cargo, luego la operación de lavado, así como técnica de reestructuración y fraccionamiento, como el uso de "pitufos" con la finalidad de eludir controles preventivos.

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

Es una clara vulneración todavía se anota que solamente sea necesario verificar que el autor conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos, este último efectivamente es lo que afecta la presunción de inocencia, pues el legislador criminaliza y obliga al sujeto conocer o que debía conocer la ilicitud del patrimonio o bienes, pero el solo hecho de guardar, custodiar o estar en posesión del mismo hace ser investigado en un proceso.

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

Todavía que antes era necesaria la acreditación del delito previo para que se pueda subsumir los hechos en el tipo penal, sin embargo con los cambios normativos se verifica que ahora no se requiere que se acredite el delito fuente dejando delado el hecho de que el derecho procesal penal no se basa en presunciones sino en hechos probados.

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

Claro, en este caso el delito de lavado de activos es un delito

autónomo, con su propia estructura típica y su propio bien jurídico protegido, este no debe desvincularse del delito precedente, debiendo existir una correcta tipificación que nos permite establecer un nexo con el delito fuente, debiendo existir elementos que corroboren un hecho previo, vulnerando con una incorrecta tipificación la carga de la prueba.

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

Claro que sí, toda vez que muchas veces el Ministerio Público se guía bajo sospechas o indicios no acreditados, lo que genera un adelantamiento de culpabilidad, debiendo existir una investigación exhaustiva del delito fuente.

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

Sabemos que la autonomía del delito de lavado de activos otorga amplias facultades para el Representante del Ministerio Público, pudiendo en algunos casos vulnerar principios constitucionales como el de presunción de inocencia, por cuanto se puede someter una investigación a una persona por solo tener "indicios" llegando incluso a la parte intermedia y juzgamiento, siendo que en algunos casos terminar con la absolución, dañando la dignidad de la persona.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

De acuerdo al principio de legalidad se da la actuación de la

fiscalio, es preciso que sea el legislador analice - desde de una correcta política criminal - la correcta elaboración de normas que no transgredan derechos fundamentales tales como la presunción de inocencia.

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

Es necesario modificar el tipo penal de lavado de activos, con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales que se van vulnerados, verificando que la autonomía del delito de lavado de activos afecta de manera directa a diversos principios y derechos, en mayor proporción a la presunción de inocencia.


LUZ JAZMIN GUERRA SAURE
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TITULAR
4º Despacho Provincial Penal de la Tercera FCP
de la Circunscripción de Lima-Breña-Rimac-Jesús María
FIRMA

Lima Norte, 10 de Junio 2022.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: Jul Michael Zevallos Durand

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Fiscal adjunto CP

Institución: Ministerio Público - LIMA Centro

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

Desde esta perspectiva, este delito vulnera la presunción de inocencia, si es que se adelanta la barrera de presunción a tal manera que puede ser atentatorio contra dicho derecho, por ejemplo en los casos en que con actos de conversión se puedan incluir aquellos activos que no forman parte de activos de origen ilícito, ello en mi experiencia en Lima Centro

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 - "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

en el caso de minería ilegal se obtienen activos.
Justamente de dicha actividad, o como producto de
ella, y en el caso de crímenes organizados, los activos
pueden tener origen, en cualquier delito a la que dicha
actividad lo requiera, como por ejemplo extorsión,
y delitos de corrupción de funcionarios desde el artículo 386 del C

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

Respecto del delito de corrupción cuando se incluyen dentro de esta modalidad, resguardo de activos que no tienen origen ilícito; o cuando los actos de transferencia son realizados por terceros que no tienen que ver con la actividad ilícita, como por ejemplo: cuando el hijo del responsable paga las pensiones de su universidad

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

Una inadecuada subsunción, afecta contra la presunción de inocencia en aquellos casos cuando con los se incluyen activos que no forman parte de los activos ilícitos, cuando en la imputación se incluyen bienes que provienen de activos lícitos o de origen lícito

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

Se imputa el delito de lavado de activos por haber realizado actos de conversión, respecto del dinero de su cuenta de ahorros, los cuales no son suficientes para cubrir el costo del bien adquirido.

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

No, porque se puede condenar con indicios por ejemplo en el caso de personas que no tienen ningún ingreso dinerario conocido, ni que tampoco cuentan con patrimonio.

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

Al faltar algún elemento típico, conviene en atipificar cualquier delito, y de esta forma se atentaría con la dignidad como fin último que protege la Constitución.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

El hecho de realizar persecuciones penales infringiendo la tipicidad es algo que no debe ser tolerado puesto que se está vulnerando presunción constitucional directamente, puesto que no se estaría respetando la carta magna, en el extremo si refiere que solo se persiguen conductas previamente señaladas como delitos

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

Realizando un control en la producción de disposiciones de formalización y acusación, verificando por el órgano de control a cargo que se cumplan con cada uno de los supuestos tipos del delito de Lavado de Activos


FIRMA

Lima Norte, 30 de Mayo 2022.
LIMA Centro

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: Stephany Calle Ruizama

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal / Abogado / Bachiller

Institución: Universidad Señor de Sipán

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

Del ser un delito que busca conocer la procedencia de los bienes dinerarios o no, incide su vulneración por presión mediática; asimismo no se tiene en cuenta que este país tiene gran tasa de informalidad lo cual no permitiría acreditar lo obtenido.

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 - "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

Se subsume en el Art. 2. los actos de conversión o transferencia.

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

Pues ambos artículos establecen que su procedencia se debe presumir como ilícita. lo cual genera contrabando al establecer sus parámetros de regulación.

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

La inadecuada subsunción típica promovería la culpabilidad del investigado, en consecuencia asumiría el cargo de un delito cuya pena sería injusta y arbitraria.

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

Si, a efectos de determinar la culpabilidad o no del investigado a partir de los elementos de convicción recabados.

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

La norma es clara cuando establece que si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito se procederá con la formalización y continuación de la investigación preparatoria, en ese sentido no se transgrede el derecho fundamental de presunción de inocencia.

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

Si se incurre en la inobservancia de los elementos de tipo se vulnera el derecho fundamental de la dignidad humana, por cuanto se le limitan sus derechos ante la presunta comisión de un hecho delictivo.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

Porque no se tipifica adecuadamente el delito, lo cual genera arbitrariedad contra el sujeto al que se investiga.

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

✓ Adecuada tipificación del delito.

α Realización adecuada de elementos de convicción.


ICAL 7990 FIRMA

Lima Norte, 09 de Junio, 2022.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: Rosa Edelmira Avellana Chumbe

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en función fiscal

Institución: BO - Fiscalía Corporativa Penal de Lima - Genio Rimac - SESUS MAYA.

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

A mi criterio se vulnera el principio de presunción de inocencia al no acreditarse el delito fuente en los procesos de lavado de activos.

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 – "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

* Actos de conversión y transferencia:

✓ el uso de "pitufos" con la finalidad de eludir controles preventivos; ✓ con relación a la transferencia se da vía mediante actividades de transformación sucesiva y continua como pasivos, reventas, etc.

* Actos de ocultamiento y tenencia: se da vía a través de la adquisición de propiedad (concesión), usufructo del bien u/o dominio real en un tercero, etc.

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

* Se vulnera la presunción de inocencia porque ante la sola sospecha del delito frente que originó los activos se continúa con la investigación contra el supuesto agente.

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

* al no acreditarse el delito frente genera vulneración de muchos derechos procesales del investigado por otro lado, la falta de capacitación al personal fiscal genera una inadecuada investigación que afecta este derecho.

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

* Si, porque desde la calificación de la denuncia se abre la investigación para realizar actos de investigación que permitan reunir los elementos de cargo y descargo y posteriormente formalizar investigación preparatoria a efectos de acusar, pero es necesario la veracidad del hecho denunciado

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

Si.

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

Considero que se vulneran derechos constitucionales tales como: presunción de inocencia, debido proceso, pero de manera indirecta se afecta el derecho a la dignidad humana.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

* El Ministerio Público realiza una investigación en base a norma D.O. N° 4106. Sin embargo, considero que el fiscal a cargo de la investigación debe realizar ~~un~~ un análisis sistemático y extensivo en concordancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos para salvaguardar los derechos fundamentales del investigado.

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

* Con la modificación del D.O. N° 4106.


FIRMA

Lima Norte, 01 de Junio 2022.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2020"

Entrevistado/a: Manuel Eduardo Cuzco Formán de

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal

Institución: Ministerio Público

Objetivo general

Analizar de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020.

1. - De acuerdo con su experiencia diga Ud., ¿de qué manera el delito de lavado de activos vulnera la presunción de inocencia en Lima Norte, 2020?

Considero que el delito de lavado de activos no vulnera la presunción de inocencia, pero dada la estructura engorrosa en el ámbito investigativo posiblemente, ante una incorrecta imputación.

2. - Con respecto al Decreto Legislativo N° 1106 – "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado", en su artículo 1° toma en cuenta los actos de conversión y transferencia y el artículo 2° a los actos de ocultamiento y tenencia. A su parecer, ¿qué actos de lavado de activos se subsumen en el artículo 1° o 2° de la citada norma legal?

Considero que el delito de lavado de activos
no se subsume en el tipo penal señalado,
debido a que constituye un tipo penal independiente.

3. - En concordancia con lo antes referido, podría ilustrarnos ¿cómo los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106 vulneran la presunción de inocencia del investigado?

Considero que no vulneran la presunción de
inocencia del ciudadano.

Objetivo específico 1

Determinar cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

4. - En su opinión, ¿cómo una inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia?

Sin duda que sí, pues como cualquier delito
mal subsumido.

5. - Desde su vasta experiencia, podría detallar si, ¿una correcta subsunción típica es la base de una imputación concreta?

que duda cabe cuando el ejercicio de subsunción es adecuado, la imputación en consecuencia también es la correcta.

6. - En base a su experticia, ¿formalizar investigación teniendo sólo indicios del delito de lavado de activos trasgrede el derecho fundamental de presumirse inocente?

sin duda que sí, pues muchas veces para Fiscalía el solo hecho de la existencia de la prueba material de la partida contable termina siendo determinante para formalizar, aunque previo a ello no se hallan probada otras pruebas como la vinculación del país seguido con el delito probado.

Objetivo específico 2

Explicar cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

7. - Diga Ud., ¿cómo la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona?

inobservar elementos constitutivos o cualquier otro tipo de elemento del tipo penal, genera una incorrecta imputación y con ello vulnera cualquier principio y derecho conexas a la presunción de inocencia.

8. - En su opinión, ¿por qué cree usted que, la inobservancia de los elementos del tipo penal son un acto de abuso por parte de la fiscalía, con lo cual consiguen persecuciones ilegítimas?

considero que pasa tal vez por un acto de
falta de conocimiento del tratamiento del tipo
penal en específico, mas no de un acto doloso.

9. - Diga Ud., ¿De qué manera se puede reducir los casos de incidencia de la inobservancia de los elementos del tipo para evitar vulnerar la dignidad de las personas?

haciendo concordancia con la pregunta anterior
todo esto se evita ya con una constante
actuación de estudios respecto del delito
en cuestión, respecto de precedentes vinculantes,
doctrina, etc.


FIRMA

Lima Norte, 03 de Junio 2022.

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título de la investigación: Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021.

Objetivo general:

Analizar de qué manera el Delito de lavado de activos vulnera el principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021.

I. ANÁLISIS DE SENTENCIA

Ficha de análisis de fuente documental - Sentencia	
<p>Identificación de la fuente:</p> <p>Sentencia Plenaria Casatoria 1- 2017/CIJ-433.</p> <p>https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf</p>	
Texto relevante	Análisis del contenido
Según la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 La proposición de lo que se llama "estándar de prueba" guarda relación intrínseca con la garantía constitucional de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal "e", de la Carta magna), exactamente con su regla de juicio, la cuál es la manifestación procesal de la recurrida garantía constitucional en el momento de la valoración de la probatoria relacionada al in dubio pro reo, la cual requiere para la condena una certeza judicial más allá de toda duda razonable luego de una	Interpretando la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, nos expresa claramente que los jueces son libres de las constricciones legales de la prueba tasada, pero no de las máximas de la razón y la conciencia, la ponderación de las pruebas es exclusivamente discrecional, pero el Juez debe respetar esquemas valorativos racionales congruentes a su experiencia y su ética. El último párrafo del apartado 1 del art. II del Título Preliminar del NCPP, en esa

<p>exhaustiva y objetiva consideración de los medios de pruebas del caso que otorgue la ratificación de la hipótesis acusatoria y su no impugnación, este principio, como acota Claus Roxin, no es una regla para la calificación las pruebas, sino que se atienden solo después del término de la valoración de la prueba.</p>	<p>misma línea de ideas nos indica que: “En caso de duda acerca de la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”; de la misma forma el artículo 398, primer apartado, del mismo instrumento normativo, que nos indica que la motivación de la resolución de sentencia absolutoria va a sobresalir especialmente en la afirmación que los medios de prueba no son suficientes para determinar su responsabilidad penal pues subsiste una duda sobre la misma.</p>
<p>Ponderamiento</p>	
<p>En conclusión invocar la presunción de inocencia en referencia al ámbito del derecho constitucional se manifiesta tratando de evitar se vulnere de forma irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables, cuando deberían ser presuntos culpables, pues solo debe declararse responsable a un sujeto si existiese material probatorio suficiente y legítimo que haya sido actuado en concordancia a las reglas y exigencias establecidas por la Constitución y las normas.</p>	

II. ANÁLISIS DE RECURSO DE NULIDAD

<p>Ficha de análisis de fuente documental – Recurso de Nulidad</p>	
<p>Identificación de la fuente: Recurso de nulidad. 2567-2012 https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-indiciaria-delito-lavado-activos-r-n-2567-2012-callao/</p>	
<p>Texto Relevante</p>	<p>Análisis del contenido</p>
<p>Según el R.N. 2567-2012 callao, lo anteriormente establecido por la jurisprudencia vinculante como lo es el presente recurso de nulidad, para</p>	<p>Haciendo una interpretación del R.N. 2567-2012, esta jurisprudencial, Recurso de nulidad, el cuál es un mecanismo de impugnación</p>

meritar la existencia o no de la prueba indiciaria que válidamente pueda enervar el principio de presunción de inocencia, deben respetarse los parámetros antes mencionados. Esta designación no se encuentra dirigido únicamente los Magistrados, sino que se amplía a todas aquellas partes procesales que invocan la aplicación de la prueba indiciaria. Sobre todo a la Procuraduría Pública del estado, como representante del mismo en defensa de sus intereses, ya que trabajando en conjunto con el Ministerio Público tienen en sus manos el deber de probar lo que se acusa o de recabar los elementos de convicción suficientes.

esbozado en el modelo de Procedimientos penales de 1940, lo que hoy con el nuevo modelo CPP, vendría a ser la Apelación, nos trae a colación que para conseguir levantar el manto protector de la presunción de inocencia respecto de un investigado por lavado de activos, pues hay que valorar consecuentemente las pruebas indiciarias bajo parámetros estructurales, basados no solo en la praxis y la ética, si no también tomando en consideración lo establecido normativamente desde el enfoque constitucional, hasta la norma procesal recurrente.

Adicionalmente a ello deja bien en claro que no es solo rol o labor funcional de los Magistrados, si no que amplía su espectro de atención a todas aquellos sujetos procesales que invoquen su aplicación y en especial a las instituciones de las instituciones que van en representación del estado y de la sociedad en juicio como lo son la Procuraduría y el Ministerio Público respectivamente, pues el primero como cara visible del estado en su representación y el otro como persecutor penal tienen la carga de

	la prueba o el deber de probar lo que se imputa.
Ponderamiento	
<p>En conclusión el recurso de nulidad R.N 2567-2012, sometido a escrutinio en donde se meritua la posible existencia de una prueba de naturaleza indiciaria con la cual se pretenda darle validez a esta y en consecuencia se enerve la presunción de inocencia del sometido a proceso penal, así pues se procura estandarizar que dichos medios de prueba indiciarios deberían respetar una estructura de control la cual establecen parámetros regidos por las máximas de la experiencia, la ética y sobre todo respetando las normas de todo nivel, partiendo por la Constitucional hasta lo procesal y que a su vez la inferencia de la aplicación no vendría a ser solo de aplicación de los Magistrados administradores de justicia, si no que sea tabla rasa para todos aquellos sujetos procesales que en cuya labor funcional implica el reconocimiento de la presunción de inocencia como principio básico y no partiendo desde la posición que el imputado ya es presunto culpable, pues el deber ser es que los actores de administradores de justicia, no deberían realizar sus labores teniendo ya una sentencia tasada.</p>	

Objetivo específico 1:
 Analizar si la inadecuada subsunción típica del delito de lavado de activos afecta el derecho fundamental de presunción de inocencia.

III. ANÁLISIS DE CASACIÓN

Ficha de análisis de fuente documental – Casación	
Identificación de la fuente:	
Casación 1956-2019-Arequipa	
https://lpderecho.pe/diferencia-lavado-activos-receptacion-casacion-1956-2019-arequipa/	
Texto Relevante	Análisis del contenido

Según la Casación 1956-2019, Arequipa, el delito de lavado de activos ante el delito de Receptación. No debe caer en error, solo por encajar en parte la estructura normativa de las acciones criminales, como lo es, el interceder un bien con origen ilícito, ya que en lavado de activos el espectro de alcance normativo es más amplio, esto es, el delito fuente comprende la realización de acciones criminales que tengan la suficiencia generar ganancias ilícitas, en los en los parámetros y formas establecidas en el art.10 del segundo párrafo, segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 1106; mientras que en Receptación el ámbito del delito que precede es más limitado, circunscribiéndose sólo a aquellos contra el patrimonio, a excepción de los señalados expresamente para lavado de activos. En este caso, al estar ante un delito de hurto agravado, como injusto penal fuente, el traslado de las ganancias sustraídas, en favorecimiento de terceros, con el propósito de beneficiarlos pecuniariamente, según queda claramente evidenciado en autos, de ninguna forma puede ser calificado como lavado de activos, sino, eventualmente, como Receptación, disponiendo su configuración y responsabilidad penal según el estudio de cada caso en particular.

Tomando en consideración a la Sentencia Casatoria 1956-2019, Arequipa el cual pone en contraposición dos delitos que en algún momento han sido susceptibles de estudio por su particularidad y similitud, pues traemos la presente jurisprudencia, en donde nos explica el razonamiento de los Magistrados busca que las futuras sentencias en donde se tengan que ventilar conductas criminales parecidas al tipo penal de Receptación y la de lavado de activos en donde debe mediar bienes de origen ilícito, tomando en consideración que el ámbito de alcance normativo del delito de lavado de activos es mucho más amplio, en ese sentido que no margina a un solo tipo penal como delito anterior o precedente el cuál haya dado origen de las a las ganancias o bienes que hoy sean susceptibles de persecución, si no que podría ser cualquier tipo penal con capacidad de generar ganancias, con lo cual amplía mucho su espectro de alcance a diferencia del delito de Receptación el cuál sólo constituye como ilícito penal previo al delito de Hurto Agravado, injusto penal que moviliza las ganancias obtenidas a favor de terceros, con la finalidad de beneficiarlos económicamente. Haciendo pues esa analogía comparativa entre estos dos tipos penales y la concurrencia y similitud de

	<p>los mismos es que el representante de la sociedad en juicio es que yerra al momento de realizar el ejercicio de subsunción con lo cual afecta el derecho fundamental de presumirse inocente.</p>
Ponderamiento	
<p>En consecuencia la jurisprudencia aludida materia de análisis, nos trae dos tipos penales, en donde los cuales tienen como requisito sinequanon la pre existencia de un delito precedente o anterior para la configuración del tipo penal futuro, como en este caso lo son el delito de lavado de activos y el delito de Receptación.</p> <p>Partamos por delito de lavado de activos el cuál maneja un amplia gama de delitos precedentes o constitutivos del tipo, pues la Doctrina simplemente lo ha denominado "Que tenga la capacidad de generar ganancias" con lo cual podría ser cualquier tipo penal que reúna la característica de generar ganancias, contrario sensu el injusto penal de Receptación, solo presenta como tipo penal precedente o fuente al Hurto agravado, en donde el traslado de las ganancias o beneficio de terceros con el fruto de lo ilícito ya constituye el tipo penal en mención, es importante hacer esta comparación por la similitud de los tipos penales mencionados, pues ello genera una inadecuada subsunción típica al momento de la calificación e imputación por parte de fiscalía, con lo cual se evidencia una clara Vulneración al derecho fundamental de presunción de inocencia .</p>	

IV. ANÁLISIS DE RECURSO DE NULIDAD

Ficha de análisis de fuente documental – Recurso de Nulidad	
<p>Identificación de la fuente:</p> <p>Recurso de Nulidad 1661-2019, Lima</p> <p>https://lpderecho.pe/trafico-ilicito-drogas-lavado-activos-principio-imputacion-clara-precisa-principio-congruencia-recurso-nulidad-1661-2019-lima/</p>	
Texto Relevante	Análisis del contenido

Según el N° R.N. 1661-2019, Lima, que el recurso impugnatorio, vía de recurso de nulidad enmarca varios premisas o capítulos de la resolución de sentencia. El primero está enunciado a la sanción punitiva por un injusto penal que no fue materia de investigación: delito de lavado de activos derivado del tipo penal de tráfico ilícito de drogas con la injerencia del sistema financiero (art. 296-B del Código Penal), al momento que el Tribunal Superior realizó una inadecuada subsunción a lo establecido en el Decreto Legislativo 1106 (art. 1, 3 y 4, segundo párrafo). El segundo está determinado a la vulneración del principio de imputación necesaria, en donde debe existir una relación clara y precisa de los hechos materia de investigación. El tercero concierne al quebrantamiento del principio de congruencia procesal entre la acusación y la sentencia. El cuarto punto radica en la inobservancia del principio de culpabilidad en tanto éste aseveró que actuó sin dolo. El quinto está referido a la aplicabilidad de la prueba por indicios y a la falta de un rigor analítico correcto de las manifestaciones de tres testigos y la corroboración de su declaración, así como a la omisión de respuesta suficiente a los planteamientos hechos por su defensa técnica.

Tomando en cuenta el texto relevante del R.N. 1661-2019, Lima. En esta vía de impugnación del caso en particular saltan a la vista que se ha detallado varias premisas de la sentencia traída en mérito, la primera está referido a la sanción sufrida por un tipo penal que ha sido materia de persecución, (delito de lavado de activos devenido del tipo penal de tráfico ilícito de drogas con intervención del sistema financiero). En seguida que el Tribunal Superior ejecutó una errónea subsunción típica, en concurrencia con lo establecido en el Decreto Legislativo 1106, artículo 1, 3 y 4 segundo párrafo. Como segundo punto está referido a la vulneración al derecho fundamental de presunción de inocencia, debido a la falta de imputación necesaria, en donde la cual debe guardar una relación clara y precisa respecto de los hechos materia de investigación. El tercer punto que refiere el Recurso de nulidad recurrido hace mención a la fractura del principio de congruencia procesal entre lo que fue materia de acusación y la sentencia esgrimida. La cuarta premisa se refiere a la inobservancia del principio de culpabilidad en tanto el recurrente aseguró que su conducta no fue dolosa. El quinto punto está dirigido a la aplicabilidad de la prueba indiciaria y la falta de un análisis adecuado de lo

	<p>declarado por los tres testigos y la falta de corroboración de lo manifestado.</p>
--	---

Ponderamiento

En conclusión el recurso de Nulidad N°1661-2019, Lima.
 Enfoca su análisis en cinco puntos de relevancia, en tanto el primero nos hace referencia al injusto penal por el que fue no fue materia de investigación, el delito de lavado de activos, este pues derivado del delito precedente de tráfico ilícito de drogas, en donde la sala superior aplica o realiza un ejercicio de subsunción incorrecto con lo que está taxativamente expresado en el Decreto Legislativo 1106, en flagrante vulneración al principio de imputación necesaria y con ello pues la vulneración al derecho fundamental de presunción de inocencia y derechos conexos con basamento constitucional.

Objetivo específico 2:

Analizar si la inobservancia de los elementos del tipo, vulneran la dignidad de la persona.

V. ANÁLISIS DE RECURSO DE NULIDAD

Ficha de análisis de fuente documental – **Recurso de Nulidad**

Identificación de la fuente:

Recurso de Nulidad 3036-2016, Lima

<https://lpderecho.pe/r-n-3036-2016-lima-prueba-elemento-normativo-tipo-origen-ilicito-bienes/>

Texto Relevante	Análisis del contenido
<p>Según el R.N. 3036-2016, Lima.</p> <p>La prueba del elemento normativo del tipo: origen ilícito de los bienes o el injusto penal precedente, en donde corresponde al Ministerio Público, en la figura del fiscal acreditar el origen ilícito de los bienes, causas o efectos y no al sometido a persecución penal acreditar la pre existencia legal de los mismos.</p> <p>La concurrencia de un desbalance patrimonial injustificado, no es suficiente, per se, para imputar el delito de Lavado de Activos; contrario sensu, se estaría validando una inversión de la carga probatoria, con lo cual se le estaría atribuyendo al imputado a demostrar su inocencia, lesionando el debido proceso, de esta manera pues el delito precedente de constituye como un elemento del tipo penal del delito de lavado de activos y su inobservancia va generar la vulneración a la presunción de inocencia y derechos conexos protegidos constitucionalmente como lo es la dignidad de la persona.</p> <p>Asimismo la prueba ya sea directa o indiciaria que solventan el origen ilícito de los bienes, no puede verse constreñido a</p>	<p>Aludiendo la resolución impugnatoria del Recurso de Nulidad N°3036-2016, Lima.</p> <p>En donde el presente documento jurisprudencial manifiesta que, la probanza o no del origen ilícito de los bienes o el tipo penal que le dio nacimiento, pues se constituye como un elemento del tipo penal de lavado de activos, por lo que es exigencia ineludible observar y tomar en consideración el tipo penal precedente o mínimamente la vinculación del perseguido con el injusto penal que se presume dio origen a los bienes que hoy puedan ser materia de investigación, en donde el responsable de la carga probatoria es el Ministerio Público, y no del procesado acreditar que lo que se le imputa es falso, puesto que en auxilio del perseguido se presenta el principio de presunción de inocencia, con lo cual sería un despropósito que fiscalía pretenda que el imputado desvirtúe lo que se le intenta vincular como imputación.</p>

<p>un simple listado de investigaciones enunciadas como actuaciones en una disposición fiscal, en las cuales se encuentre inmerso el perseguido, reducir la certeza a una simple sospecha, vale decir que transgrede el derecho a la defensa y el principio de imputación necesaria; en consecuencia es necesario probar:</p> <p>La vinculación normativa existente entre los hechos generadores de las ganancias ilícitas, y el desbalance del patrimonio o incremento patrimonial injustificado del imputado; lo cual involucra, probar también, que se trata de hechos precedentes o anteriores con capacidad de para generar ganancias en cantidades significativas, que manifiesten la realización de actuaciones presuntamente de lavado en el intervalo de tiempo comprendido en la imputación.</p>	<p>En esa misma línea de ideas la pericia contable no es prueba reina para realizar una imputación por lavado, pues la sola acreditación de un desbalance patrimonial, no es causa justificante para la persecución penal de cualquier investigado.</p>
<p>Ponderamiento</p>	
<p>En síntesis del análisis esbozado de la presente resolución de Recurso de Nulidad N° 3036-2016, Lima.</p> <p>Este antecedente jurisprudencial instituye como un elemento normativo del tipo penal de lavado de activos al delito fuente o precedente y mínimamente a la vinculación del procesado con el injusto penal que dio origen a las grandes ganancias que hoy puedan ser materia de su investigación y persecución, con lo cual se evidencia que la inobservancia de los elementos del tipo penal de lavado de activos, vulneran la presunción de inocencia y con ello derechos conexos con base constitucional como lo es la dignidad de las personas.</p>	

VI. ANÁLISIS DE RECURSO DE NULIDAD

<p>Ficha de análisis de fuente documental - Recurso de Nulidad</p>

Identificación de la fuente:

Recurso de Nulidad 1287-2018 Nacional

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Recurso-de-Nulidad-1287-2018-Nacional-LP.pdf>

Texto Relevante	Análisis del contenido
<p>En atención al R.N. 1287-2018, Nacional.</p> <p>Para la presente jurisprudencia la pericia contable es un medio de prueba determinante en las persecuciones por lavado de activos.</p> <p>Su creación deberá realizarse sobre la base de documentación que brinde el investigado o la que se hubiese conseguido de entidades tributarias u otras similares.</p> <p>Los resultados acerca del desproporción patrimonial que imputa el Ministerio Público se utilizarán como indicio principal en la configuración de este injusto penal y para vincularlo con las actividades criminales previas, a pesar de no tener idoneidad razonable las pericias contables que se apliquen con base en declaraciones o meras afirmaciones, pues esto de ninguna manera constituyen datos objetivos y concretos, lo cuál es el fundamento esencial y sinequanon de un pronunciamiento técnico de esta índole.</p> <p>El injusto penal de lavado no hace exigible la demostración acabada de acciones delictivas específicas para solventar el delito previo ni el de sus sujetos agentes.</p>	<p>En concordancia con el Recurso de Nulidad 1287-2018, Nacional.</p> <p>En este documento jurisprudencial la posición de los Magistrados es muy clara en el sentido que, la pericia contable es el medio de prueba suficiente y justificante para perseguir penalmente a alguien.</p> <p>Esta pericia debe fundamentarse sobre el acervo documental que proporcione el investigado y con los documentos recibidos por los entes de administración tributaria, los cuales fungen como un órgano de control previo al enriquecimiento patrimonial injustificado, a lo que arriben dichos peritos contables o las conclusiones que ellos lleguen constituirá el medio de prueba principal para legitimar una persecución penal muchas veces desproporcionada y abusiva.</p> <p>Es de conocimiento público la falta de suficiencia probatoria de las pericias contables, pues muchas veces de basan en declaraciones y afirmaciones proporcionadas por testigos protegidos o colaboradores eficaces los cuales no</p>

<p>Es suficiente una duda razonable que presuma su origen ilícito, esto es, de una actividad ilícita con capacidad suficiente para generar ganancias considerables, por lo cual la prueba del delito precedente o anterior o la vinculación del sometido a proceso penal con el delito que originó las ganancias es un elemento del tipo penal del lavado, cuya concurrencia de observación es obligatoria a efectos de no vulnerar el derecho fundamental de la dignidad de la persona.</p>	<p>aportan elementos objetivos y concretos, y aun habiéndose tomado en cuenta como medio de prueba primigenio, estas determinan un incremento patrimonial injustificado, más no el origen de éstas, ni lo presumible de su ilicitud.</p>
--	--

Ponderamiento

En síntesis el recurso de nulidad aludido en esta ponderación hoy materia de escrutinio, nos hace referencia a la pericia contable como medio de prueba contundente para la legitimación de una persecución penal acerca del injusto penal de lavado, pero a pesar que esta prueba pericial solo determina el incremento patrimonial injustificado, no termina vinculando al presunto tipo penal fuente, con el origen de los bienes materia de controversia y menos aún acredita la ilicitud de los mismos.

Asimismo reconoce como elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos a la vinculación del presunto sujeto agente del tipo penal en mención y que la demostración o no del posible vínculo es el factor contributivo que adecúa el carácter de premisa obligatoria la observancia de la misma a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de los sometidos a persecución penal, como lo es del derecho a presumirlo inocente y su dignidad como persona.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SANTISTEBAN LLONTOPE PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Delito de lavado de activos y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Lima Norte, 2021", cuyo autor es CASTRO PAREDES JOSE LUIS, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 19 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANTISTEBAN LLONTOPE PEDRO PABLO DNI: 09803311 ORCID: 0000-0003-0998-0538	Firmado electrónicamente por: PSANTISTEBANL el 19-07-2022 21:11:09

Código documento Trilce: TRI - 0353922